



G CONSELLERIA
O TRANSICIÓ ENERGÈTICA,
I SECTORS PRODUCTIUS
B I MEMÒRIA DEMOCRÀTICA
/ DIRECCIÓ GENERAL
PARTICIPACIÓ,
TRANSPARÈNCIA
I VOLUNTARIAT



Institut d'Estudis Autonòmics

Una visió pràctica del dret d'accés a la informació pública (22-09-22)



1. INTRODUCCIÓN

2.LA ORGANIZACIÓN EN LA CAIB (MAPA DE AGENTES)

3. HERRAMIENTAS DE APOYO

4. UNAS CUANTAS CUESTIONES PRÁCTICAS....

5. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO

6. IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Dº ACCESO: ÁMBITO ILLES BALEARS

7. CUESTIONES A RECORDAR

8. CAMINO A RECORRER



INTRODUCCIÓN

1. ESPAÑA: DEL SECRETISMO A LA TRANSPARENCIA
2. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA TRANSPARENCIA?
3. ¿QUÉ ES LA TRANSPARENCIA?
4. TIPOS DE TRANSPARENCIA
5. RECONOCIMIENTO EUROPEO
6. ¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO?
7. ¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO? ILLES BALEARS

ESPAÑA: DEL SECRETISMO A LA TRANSPARENCIA

- Cultura política española= particularmente hermética.
 - «Venimos de una cultura de opacidad muy fuerte: ejemplo: “secretarios”, como los ‘secretarios de Estado’. Y ‘secretario’ viene de ‘secreto’. (Manuel Villoria)
 - Producto de una errónea interpretación de algunos principios de la organización y función administrativas : pseudo-obligación de las AAPP de mantener y guardar secreto para no entorpecer la actuación administrativa.
- Cambio de paradigma después de la Ley 19/2013: EL SECRETO DEJA DE SER LA EXCEPCIÓN Y LA TRANSPARENCIA LA REGLA
 - Exige superar la cultura burocrática anterior
 - Replantear las relaciones entre Administración y administrados

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA TRANSPARENCIA?

La transparencia de las poderes públicos= elemento clave del buen gobierno (y un eje del Gob Abierto). **POR QUÉ ES IMPORTANTE?**

1—La transparencia pública refuerza la legitimación democrática de la Administración. Porque cuando contamos lo que hacemos, la ciudadanía **confía** más en nosotros.

- **Norberto BOBBIO** : la democracia es idealmente el gobierno del poder **visible**: actos se desarrollan en público, bajo el control de la opinión pública.

En una dictadura: el pueblo debe mostrarse sin secretos, frente a un poder estatal que nunca desvela más de lo que desea mostrar.

En una democracia: el poder es el que no ha de tener secretos, mientras que el pueblo puede y debe preservar los suyos

Sin transparencia no hay democracia

José Molina Molina
Doctor en Economía y Sociólogo



<https://www.theeconomyjournal.com/texto-diario/mostrar/713976/transparencia-no-hay-democracia>

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA TRANSPARENCIA?

2—Porque si todo el mundo puede observar lo que decidimos, **prevenimos** las conductas irregulares.

- ❑ Disuade la mala conducta (por el temor de ser descubierto)
- ❑ Proporciona a los ciudadanos los medios para detectarla, atacarla y corregirla, es un instrumento clave para el control ciudadano del ejercicio del poder



¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA TRANSPARENCIA?



3— Porque la transparencia pública (a través de la **rendición de cuentas** de la gestión) es un elemento esencial de las políticas de **lucha contra la corrupción**.

Por ello forma parte de las **exigencias** de organismos internacionales, como el **FMI** o el **Banco Mundial** a los Estados denominados en **transición**.

4— Porque cuando contamos lo que hacemos, somos **más eficaces** y **funcionamos mejor**: No se trata ya de que la Administración no cometa ilegalidades, sino que **haga un uso eficiente y equitativo de los siempre escasos recursos públicos**.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA TRANSPARENCIA?

5— Porque es **el presupuesto para la participación (informada) de los ciudadanos en asuntos de interés público**, tanto en procesos electorales, como respecto a la participación directa de la sociedad civil en los asuntos públicos.

6 — Porque es esencial **para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y su tutela judicial**, incluyendo

- derechos personalísimos (como el derecho a conocer los orígenes biológicos)
- o derechos de titularidad colectiva, como *la protección de los bienes ambientales y culturales*, o el *derecho a la salud de los consumidores*, pero también no menos legítimos *derechos de carácter económico y patrimonial*

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA TRANSPARENCIA?

7— Porque posibilita la explotación de la información (reutilización) en poder del sector público. Hay empresas y emprendedores que pueden utilizar la información que generamos para crear y ofrecer nuevos productos.

8— Porque permite la investigación, fundamental para la Universidad, periodistas, etc

Queja en España entre los investigadores de la historia reciente (y no tanto) sobre las **dificultades para acceder a la información depositada en los archivos**, incluso a fondos documentales de más de medio siglo.

¿QUÉ ES LA TRANSPARENCIA?

□ TRANSPARENCIA

- Es uno de los **principios fundamentales** de la actuación de los poderes públicos
- en virtud del cual la Administración tiene que **hacer pública la información** necesaria **para que la ciudadanía pueda**:
 - **participar** en los asuntos públicos
 - **y controlar la actuación pública** para que la Administración rinda cuentas.

Dos aspectos:

Deber de las Administraciones Públicas

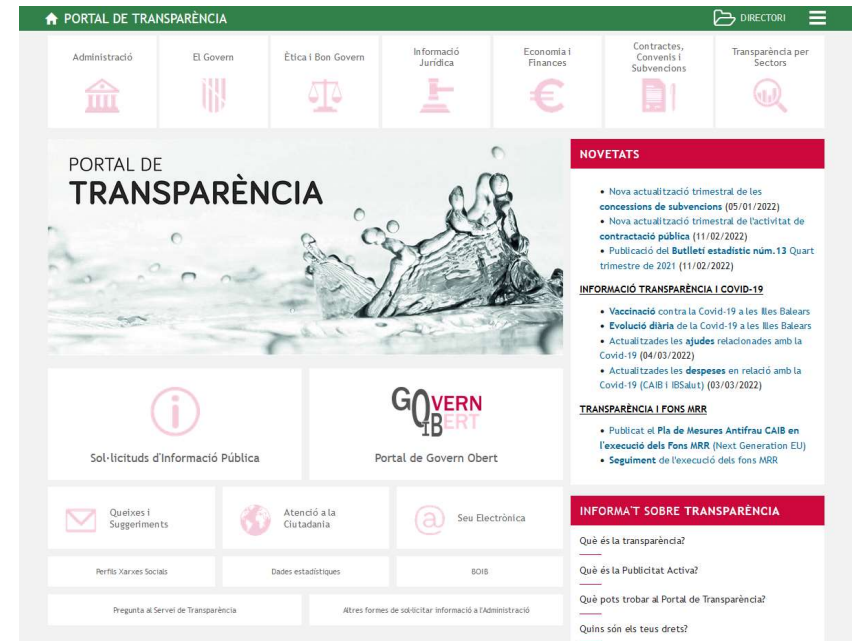
- **de publicar información** a los administrados sobre los diversos aspectos de la gestión administrativa, sin que nadie se lo pida.
- así como de dar **acceso a información**, cuando se solicite por alguna persona u organización.

Derecho correlativo de los ciudadanos a ser informados, por parte de las Administraciones Públicas, **veraz y objetivamente** y a buscar información en éstas.

TIPOS DE TRANSPARENCIA

Cuando hablamos de transparencia, ¿exactamente a qué nos referimos? Pues básicamente a dos cosas:

- § **Publicidad activa o proactiva** : Implica la **difusión por propia iniciativa** de la información **relevante para garantizar la transparencia de la actividad pública** que obra **en poder** de los poderes públicos
- de **forma veraz, actualizada, objetiva, comprensible y gratuita**, preferentemente en **formatos reutilizables**
 - habilitándose para ello **medios electrónicos, de acceso universal y gratuitos**, como el **Portal de transparencia**, sin perjuicio de los límites que derivan de la protección de otros derechos. <http://www.caib.es/sites/transparencia/>



- § **Derecho de acceso a la información pública (o publicidad pasiva o reactiva)**: consiste en el **derecho** de cualquier persona a solicitar y obtener la información pública que considere de su interés, con los únicos límites que señale la ley.

RECONOCIMIENTO EUROPEO

❑ El dº acceso (ámbito UE) está reconocido en la **Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea**.

❑ **Convenio 205 sobre el acceso a los documentos públicos del Consejo de Europa**: *Council of Europe Convention on Access to Official Documents CETS No.205 (Tromsø)*. Abierto a la firma de los Estados desde el 18/06/2009

Se trata **del primer tratado internacional que garantiza un derecho general de acceso a los documentos oficiales en poder de las autoridades públicas**, fundamental para la transparencia, el buen gobierno, la democracia participativa y facilita el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Establece un **mínimo estándar europeo**: **establece reglas mínimas para el procesamiento rápido y justo de las solicitudes de acceso a documentos oficiales**, incluidos los **procedimientos de revisión cuando se deniega** el acceso.

La **limitación del acceso** a los documentos oficiales **sólo puede justificarse en los casos muy limitados previstos en el Convenio**.

- Inspira la Ley 19/2013
- Firmado por España el **23 de nov 2021**. Pendiente de ratificación (objetivo del IV Plan de Gobierno Abierto)
- Ha sido ratificado por once países, entre ellos Bosnia y Herzegovina, Estonia, Finlandia, Hungría, Lituania, Montenegro, Noruega, Moldavia, Suecia y Ucrania. La ratificación más reciente fue la de Islandia, el 10 de febrero de 2021.

¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO?

- En la **Constitución española**:

Artículo 105 . La ley regulará:

b) El **acceso de los ciudadanos** a los **archivos y registros administrativos**, salvo en lo que afecte a la **seguridad y defensa del Estado**, la **averiguación de los delitos** y la **intimidad de las personas**.

(Algunos autores lo basan en el art 20.1.d)

1. Se reconocen y protegen los derechos:

d) A **comunicar o recibir libremente información veraz** por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.)

- En los artículos 12 a 24 de la **Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** (LTAIBG)

Título I. Transparencia de la actividad pública.

—Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación.

—Capítulo II. Publicidad activa.

—**Capítulo III. Derecho de acceso a la información pública.**

- § Sección 1.ª Régimen general.
- § Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- § Sección 3.ª Régimen de impugnaciones.
- Disposiciones adicionales: especialmente la **primera** y la cuarta

¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO?

- **Tener en cuenta: Ley 39/2015:**

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

- “Quienes de conformidad con el artículo 3, **tienen capacidad de obrar** ante las Administraciones Públicas, **son titulares**, en sus relaciones con ellas, de los siguientes **derechos**:
 - d) Al acceso a **la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en la **Ley 19/2013**..y el resto del OJ”.

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

- “1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:
 - a) **A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación** de los procedimientos en los que **tengan la condición de interesados**; el **sentido del silencio** administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el **órgano competente para su instrucción**, en su caso, **y resolución**; y los **actos de trámite dictados**. **Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.**

¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO? ILLES BALEARS

ESTATUTO AUTONOMIA IB

El artículo 14 del EAIB, después de la reforma por L.O. 1/2007, otorga a los ciudadanos de las Illes Balears el derecho a una buena administración y al acceso a los archivos y registros administrativos de las instituciones y administraciones públicas de las Illes Balears, estableciendo que, sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, se tendrá que regular por LEY

LEGISLACION AUTONOMICA

- Esta ley, para el ámbito autonómico: la **Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y el buen gobierno de las Illes Balears.**
- Menciona como **ppio gral en el art 3c)** garantizar el acceso de la ciudadanía a la información obrante en los **archivos y registros administrativos.**
- **Prevé dos medidas en el art 5** para garantizar este acceso (**publicar en la web las condiciones de acceso al conjunto de archivos y registros e implantar progresivamente el uso de las nuevas tecnologías.**
- pero **no incorpora un procedimiento específico** para ejercitar el **acceso a los archivos y registros administrativos**
- Por ello, deberá **estarse a lo que disponga finalmente la Ley estatal** en cuanto a los requisitos de la solicitud de acceso, los supuestos de inadmisión, los plazos, la forma de tramitación, etc.

¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO? ILLES BALEARS

ÁMBITO LOCAL: La **Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las IB**, modificada por la Ley 3/2017, de 7 de julio, para introducir medidas de transparencia y participación, para introducir por ej un art sobre publicidad activa. (**Article 119. Dret d'informació en relació amb l'Administració local**)

Podrán también aprobar una **Ordenanza** sobre esta cuestión. Existe una Ordenanza tipo de la FEMP

AMBITO INSULAR:

LLEY 4/2022, DE 28 DE JUNY de consells insulars

Article 50 Transparència i administració electrònica

1. En el **reglament orgànic** poden preveure's **regles així com instruments adequats per a aconseguir un nivell òptim de transparència** de la institució que **faciliti l'accés de la ciutadania a la informació pública** i afavoreixi el **coneixement i el control de tota l'activitat** del consell insular.

2. (..)

Article 51 Informació pública

1. Els **consells insulars** han **de facilitar la informació i la divulgació de la seva activitat més rellevant**. A aquest efecte, els **reglaments orgànics** han de **preveure almenys el règim de publicitat activa** de la informació institucional i administrativa, organitzativa, de planificació, de rellevància jurídica, pressupostària i estadística.

RECORDAD: En materia de **reclamaciones**: estar a la **normativa autonómica**

¿DÓNDE ESTÁ REGULADO ESTE DERECHO? PROYECTO DECRETO (ÁMBITO CAIB)

En tramitación: Proyecto de decreto sobre organización transparencia en la CAIB y sobre el derecho de acceso

http://www.caib.es/sites/M170613081930629/ca/n/projecte_de_decret_pel_qual_es_regula_lorganitzacio_administrativa_en_materia_de_transparancia_i_es_desenvolupa_lexercici_del_dret_d'accas_a_la_informacio_publica_en_ladministracio_de_la_comunitat_autanoma_de_les_illes_balears/

INICIATIVES NORMATIVES EN TRAMITACIÓ PORTAL DE TRANSPARÈNCIA DIRECTORI

[Inici](#) > [Conselleria de Transició Energètica, Sectors Productius i Memòria Democràtica](#) > [Secretaria Autònoma de Sectors Productius i Memòria Democràtica](#) > [Direcció General de Participació, Transparència i Voluntariat](#) > [Iniciatives Normatives en tramitació](#) > [L10-01- Inicatives reglamentàries: Conselleria de Transició Energètica, Sectors Productius i Mem...](#) > [Detall](#)

[Tornar al llistat de notícies](#)

15/02/2022

Projecte de decret pel qual es regula l'organització administrativa en matèria de transparència i es desenvolupa l'exercici del dret d'accés a la informació pública en l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i del seu sector públic instrumental

Direcció General de Participació, Transparència i Voluntariat

 [Tuit](#)



FITXA: Projecte de decret pel qual es regula l'organització administrativa en matèria de transparència i es desenvolupa l'exercici del dret d'accés a la informació pública en l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i del seu sector públic instrumental

Objecte: L'objectiu d'aquest decret és regular l'exercici del dret d'accés a l'àmbit de l'Administració Autònoma de les Illes Balears, inclòs el seu sector públic, i aportar un major nivell de seguretat jurídica, tant als titulars del dret com als gestors de l'Administració. Per això, es pretén desenvolupar aspectes del procediment que s'ha de seguir en la tramitació de les sol·licituds de dret d'accés a la informació pública, determinar els òrgans competents per tramitar i resoldre, i establir l'estructura organitzativa en què s'ha d'inserir el procediment, a la vegada que es regula l'organització administrativa per a la gestió i l'impuls de la transparència a l'administració autònoma.

Òrgan o entitat que tramita l'expedient: Direcció General de Participació, Transparència i Voluntariat

Data d'inici de la tramitació: 26 d'abril de 2021

Fase actual de tramitació: Acabat el període d'audiència i d'informació pública, actualment, s'està fent la valoració de les al·legacions rebudes. Consultau l'apartat de processos participatius

PROCESSOS DE PARTICIPACIÓ RELACIONATS

Consulta prèvia: la iniciativa normativa s'ha sotmès al tràmit de la consulta pública prèvia, per mitjà de la pàgina web de Participació Ciutadana. Ha estat publicat des del 26 de febrer fins al 26 de març de 2021. Ha tingut 67 visites però no s'han rebut cap suggeriments. Podeu veure la informació a l'[històric de consultes prèvies](#) del Portal de Participació, en la part final de dita pàgina.

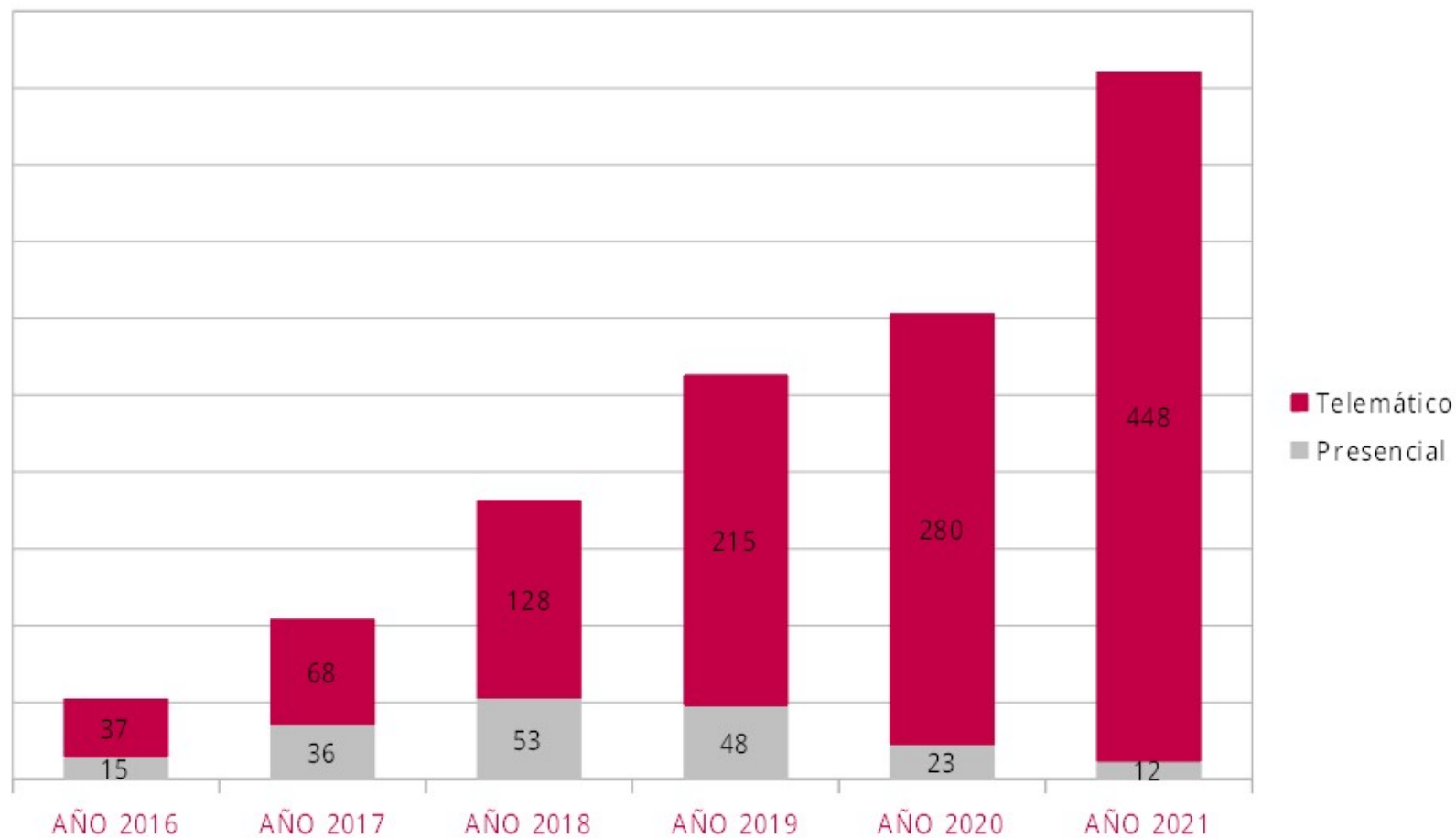
Audiència i informació pública: Aquest Projecte s'ha sotmès als tràmits d'audiència i d'informació pública prevists en l'article 58 de la Llei 1/2019. Aquest tràmit ha generat 113 visites i s'ha rebut 1 al·legació via Portal de participació. Podeu veure la informació en l'històric de projectes sotmesos a informació pública [aquí](#).

Una visió pràctica del dret d'accés a la informació pública

2. LA ORGANIZACIÓN EN LA CAIB (MAPA DE AGENTES)



EVOLUCION NUM.SAIPS PRESENTADAS EN LA CAIB



ORGANIZACION

Art 21 Unidades de información (Ley 19/2013)

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título **establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna**

CAIB: DG Participación, Transparencia y Voluntariado (DGPTV): al tener entre sus funciones el impulso y la coordinación de transparencia ➡ coordina y organiza la puesta en marcha de dicha organización:

Unidad de Filtraje/de Coordinación

Dentro de la DGPTV se constituye una **unidad de filtraje** que permite el análisis previo y el seguimiento global de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIPs) de la CAIB

Unidades de Información/Transparencia

- Cada consellería tiene una UI. También sería posible en los entes del SP con gran volumen de SAIPs.
- Se encargan de la **tramitación** de las SAIP de su Consejería y de los entes adscritos que no dispongan de Unidad de Información

Interlocutores en entes SP

- En cada ente del SP se prevé que se designe un INTERLOCUTOR: responsable de las relaciones con la UI de la consejería de adscripción y de hacer las gestiones en el ente

ORGANIZACION

- **Comisión Interdepartamental de Gobierno Abierto (CIGO)** mediante el [Decreto 47/2021, de 3 de diciembre](#)

Adscrito a la Dirección General de Participación, Transparencia y Voluntariado

Objeto: impulso, coordinación y complementariedad de las acciones, recursos y actividades que lleve a cabo la Adm CAIB y su SP instrumental, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en materia de:

- transparencia,
 - participación ciudadana,
 - datos abiertos,
 - rendición de cuentas
 - y otras actuaciones de gobierno abierto.
- **Comisión Técnica de Transparencia:** espacio de coordinación, colaboración y consulta técnicas en [materia de publicidad activa y derecho de acceso](#) a la información pública . Adscrita a la DGPTV
 - **Comisión Técnica de Datos Abiertos,** espacio de coordinación, colaboración y consulta técnicas [en materia de datos abiertos](#). Adscrita a la Dirección General de Modernización y Administración Digital.

FUNCIONES DE LA UNIDAD DE FILTRAJE o de COORDINACIÓN de la DGPTV (en rel.al dº de acceso)

- **Elaborar normativa:** regular el procedimiento y organización del derecho de acceso
- **Dictar directrices y coordinar la aplicación** para garantizar el cumplimiento de la normativa de acceso a la información pública por parte de las diferentes Consejerías de la CAIB y organismos dependientes.
- **Gestionar las herramientas de organización y gestión corporativas** del derecho de acceso (sede, herramientas, sistemas, web, etc)
- Hacer el **análisis previo** de las solicitudes presentadas
- **Resolver en ciertos casos la DGPTV:** Resolución [de 17 de febrero de 2021 de delegación de competencias en la Dirección General de Participación, Transparencia y Voluntariado](#) (BOIB núm 25, de 20/02/21)
- **Gestionar el Registro o base de datos centralizada:** dar de alta las saips y darles número.
- **Derivar A la UI competente** , informando del número de registro dado a dicha solicitud
- **Dictar criterios homogéneos de respuesta, cuando hay saips comunes**
- Llevar las **estadísticas de las SAIPs y la publicación** de las mismas y de las resoluciones en la web
- Hacer el **seguimiento del cumplimiento** respecto a las consejerías
- Publicar en la web **estadísticas y resoluciones de las reclamaciones** (antes CRAIP, ahora CTBG)

FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN de las CONSELLERIAS (dº ACCESO)

- ☐ **Recibir las solicitudes de acceso** a la información y realizar unas actuaciones previas
- ☐ Realizar los **trámites internos necesarios para conseguir la información** solicitada (dentro de su Consejería y con los entes adscritos) **y asesorar sobre** la regulación de la Ley 19/2013
- ☐ Realizar **tramitación subprocesos** en caso de ser necesario:
 - ☐ **Concreción o aclaración (en su caso) al solicitante:** (art 19.2)
 - ☐ **Alegaciones de terceros** (art 19.3)
 - ☐ **Consentimiento interesados caso datos personales** (art 15)
- ☐ Realizar el **seguimiento y control** de la correcta tramitación de las solicitudes para resolver en plazo y en menor tiempo posible.
- ☐ Recogida la información: **estudiar jurídicamente la respuesta, redactar la resolución, tramitar la firma, hacer la notificación** y realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada
- ☐ **Informar puntualmente al Registro SAIP** (sobre todo trámites por correo postal, ampliaciones plazo..)

3. HERRAMIENTAS DE APOYO



PAGINAS WEB: derecho de ACCESO



<https://www.caib.es/sites/dretaccs/ca/inici/>



El dret d'accés a la informació pública

Si desitjau accedir a determinada informació pública (documents o continguts) que estigui en poder de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o dels seus organismes dependents, podeu fer-ho mitjançant una sol·licitud tant de manera telemàtica com presencial.

Abans de presentar la sol·licitud d'accés a la informació pública:

Comprovau que la informació no estigui ja publicada en el web del *Govern de les Illes Balears* o en el *Portal de transparència*. Així mateix, us aconsellam llegir les **RECOMANACIONS** següents, per saber com podeu demanar altres tipus de qüestions a l'Administració de forma més àgil o com obtenir l'assessorament que necessitau.

Podeu consultar les **preguntes freqüents** per resoldre qualsevol dubte i entendre quan i com fer ús d'aquest dret. Si encara teniu algun dubte, **contactau amb nosaltres**.

Sol·licitau l'accés a la informació pública

Preguntes freqüents

Resolucions i estadístiques

Organisme coordinador i òrgans competents per resoldre

Normativa i enllaços d'interès

Resum del procediment

Contacte

Dret d'accés a la Informació Pública Mediambiental

Reclamacions d'accés a la informació pública

Una visió pràctica del dret d'accés a la informació pública

PAGINAS WEB: RECLAMACIONES ACCESO



RECLAMACIONS D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA  **PORTAL DE TRANSPARÈNCIA**  **DIRECTORI**

[Inici](#) > [Conselleria de Transició Energètica, Sectors Productius i Memòria Democràtica](#) > [Secretaria Autònoma de Sectors Productius i Memòria Democràtica](#) > [Direcció General de Participació, Transparència i Voluntariat](#) > [RECLAMACIONS D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA](#) > [Principal](#) > [Inici](#)

RECLAMACIONS D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA DE LES ILLES BALEARS

Si heu presentat una sol·licitud d'accés a la informació pública davant l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, davant un dels consells insulars, un ajuntament de les Illes Balears o davant una de les entitats del sector públic dependents o vinculades a aquestes administracions, i no estau satisfet amb la resposta o no heu rebut contestació, podeu presentar una reclamació davant el Consell de Transparència i Bon Govern.

Com reclamar?	Preguntes freqüents	Resolucions i estadístiques
-------------------------------	-------------------------------------	---

 Normativa i Conveni	 Enllaços d'interès	 Resum del procediment	 Contacte	 Queixes, suggeriments i dret d'accés a la informació pública	 Informació històrica (CRAIP)
---	--	--	---	--	--



<http://www.caib.es/sites/%20reclamacionsinformacio/ca/inici/?campa=yes>

SEDE ELECTRÓNICA



SEDE ELECTRÓNICA

Inicio > Sede Electrónica > Personas > Relación de trámites > Derecho de acceso a la información pública

Personas Empresas Administraciones

Derecho de acceso a la información pública

El ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos y ciudadanas a los contenidos o documentos en poder de la administración y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Código RIA:
2526252

Personas destinatarias:
Todas las personas con capacidad de obrar de acuerdo con la normativa tienen derecho a acceder a la información pública, mediante solicitud previa.

Plazo máximo para la resolución y notificación:
El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de acceso a la información es de un mes desde la recepción en la solicitud por el órgano competente para resolver. Sin embargo, este plazo se puede ampliar uno mes en caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo hagan necesario.

Silencio administrativo:
Negativo

Forma de inicio:
Instancia de parte

Fin de la vía administrativa:
SI

Observaciones:
La Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Consejería de Administraciones Públicas y Modernización lleva la Unidad de coordinación de la gestión del derecho de acceso a la información pública de la CA de las Illes Balears y de su sector público, encargándose del análisis previo de las solicitudes y la derivación al órgano competente.

Presentación
Telemáticamente
Puedo acceder solo telemáticamente

[Solicitar un acceso a la información](#)

Bolletín Oficial de las Illes Balears
Quinto Luché, 181, 07. noviembre / 2020

[Guías y sugerencias](#)

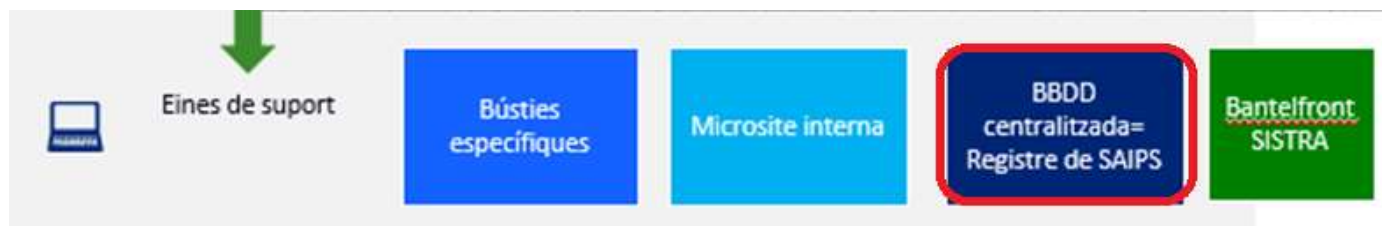
En la sede electrónica están dados de alta los dos procedimientos

— D^a ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA:

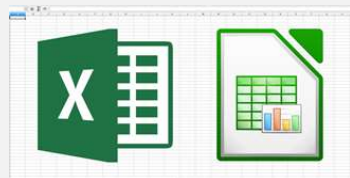
<https://www.caib.es/seucaib/es/tramites/tramite/2526252>

D^o ACCESO A INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL:

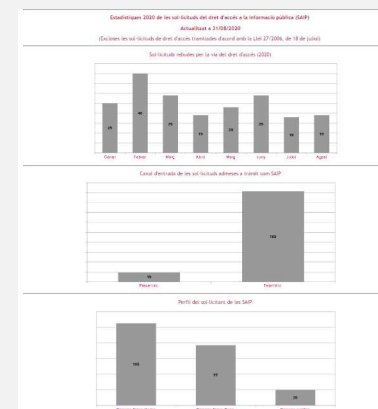
<https://www.caib.es/seucaib/es/200/personas/tramites/tramite/4450809/>



- Se lleva una **base de datos centralizada** (hoja de cálculo) que almacenará toda la información para la gestión de las SAIPs de CONSELLERIAS y de ENTES DEL SP: en el Proyecto de Decreto es el **REGISTRO UNICO DE SOLICITUDES DE ACCESO**.
- Por lo tanto, **todas las solicitudes de acceso, sean telemáticas o presenciales, de consellerías o de ENTES SP**, quedarán registradas en un mismo espacio.



- De esta manera se podrán generar **informes posteriores de estadística y seguimiento** sobre la implementación del derecho de acceso.



VIA DE ENTRADA SOLICITUD: Bandeja telemática SISTRA  , por REC o PRESENCIAL

Por ello: cuando entran en papel o via REC (por “distribución”) directamente a la consejería/dg:

IMPORTANTÍSIMO:

Cualquier solicitud que llega a vuestro servicio o ente pidiendo información de un expediente (que no sea del interesado de un procedimiento en curso) o datos de los que se disponga vuestra organización por ser de vuestras competencias

aunque no cite la Ley 19/2013,

INMEDIATAMENTE CONSULTAD CON VUESTRA UNIDAD DE INFORMACIÓN O CON LA UNIDAD DE FILTRAJE

Única excepción: cuando se trata de solicitudes que hace un interesado respecto de un expediente en curso.. O incluso si está acabado y de acuerdo con el art 53 Ley 39/2015 se lo vais a dar directamente.

Si es SAIP: las UI DEBEN REMITIR copia escaneada de la solicitud a la UF a través del buzón saip, para darla de alta en el registro.

IMPORTANTE: LA FECHA DE INICIO del plazo para resolver en las saips presentadas presencialmente o por REC es la de ENTRADA EN EL REGISTRO DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE (no el día que se apunta en el Registro de SAIP)

Herramientas de apoyo



@ Bústies específiques (Bústia SAIP)

- Existen:
 - Un buzón específico para cada unidad de información (UI)
 - y 1 adicional para la unidad de filtraje (UF).

Funcionan como **medio de comunicación** entre las UI y la UF y con el ciudadano:

Es un listado público: un ciudadano nos puede escribir aquí

Unitats d'informació			
Vicepresidència i C. de Transició Energètica, Sectors Productius i Memòria Democràtica	☎ 971178900	Ext. 78977	✉ saip.tep@caib.es
Conselleria de Presidència, Funció Pública i Igualtat	☎ 971177100	Ext. 69775-69786	✉ saip.cpresidencia@caib.es
Conselleria d'Hisenda i Relacions Exteriors	☎ 971179500	Ext. 66897	✉ saip.hisirelext@caib.es
Conselleria de Model Econòmic, Turisme i Treball	☎ 971176600	Ext. 77719	✉ saip.economicturismeit treball@caib.es
Conselleria d'Afers Socials i Esports	☎ 971177200	Ext. 69310-66563	✉ saip.aferssocialsiesports@caib.es
Conselleria d'Educació i Formació Professional	☎ 971177800	Ext. 63102	✉ saip.educacioifp@caib.es
Conselleria de Salut i Consum	☎ 971177383	Ext. 77260	✉ saip.saluticonsum@caib.es
Conselleria de Mobilitat i Habitatge	☎ 971177300	Ext. 66627	✉ saip.moh@caib.es
Conselleria de Medi Ambient i Territori	☎ 971176666	Ext. 76618	✉ saip.mat@caib.es
Conselleria d'Agricultura, Pesca i Alimentació	☎ 971176100	Ext. 63459	✉ saip.agriculturaipesca@caib.es
Conselleria de Fons Europeus, Universitat i Cultura	☎ 971177700	Ext. 69016	✉ saip.fonseurcultiuniv@caib.es

UNITAT DE COORDINACIÓ: D.G. PARTICIPACIÓ, TRANSPARÈNCIA I VOLUNTARIAT

Tel. 971177714 Ext. 62690-66521

E-mail: saip.unitatdefiltratge@caib.es

Una visió pràctica del dret d'accés a la informació pública

Herramientas de apoyo



Dret d'accés
Taxa per transposició informació del dret accés
Manual de comunicacions i notificacions dret d'accés (SISTRA, NOTIB i NOTIFICA) Nou
Resolució del conseller de Transició Energètica, Sectors Productius i Memòria Democràtica de 17 de febrer de 2021 de delegació de competències en la DGPTV
Documentació i guies d'Interès ▲
Criteris del CTBG
Resolucions del CTBG
Jurisprudència
Guies i estudis sobre dret d'accés
Dret d'accés i protecció de dades personals
Conveni Consell d'Europa 205
Material curs Dret d'accés 2019
Manual ADOBE ACROBAT PRO 2017 per a censurar documents
Manual NUANCE POWER PDF ADVANCE per a censurar documents



Microsite interna



INTRANET/RECURSOS

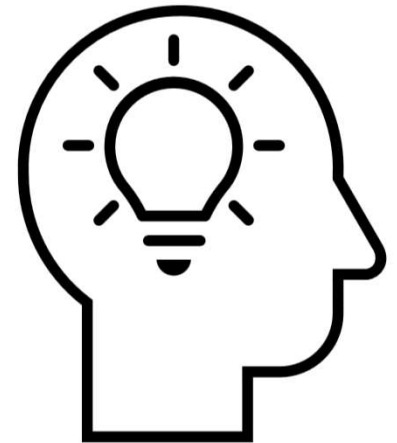
Espacio online en el que todos los empleados públicos CAIB pueden encontrar manuales, documentos e informes, artículos, guías, criterios y enlaces en relación al derecho de acceso que se consideren de interés.

https://intranet.caib.es/sites/transparenciaidretacc es/ca/inici_/?campa=yes

Una visió pràctica del dret d'accés a la informació pública

4. UNAS CUANTAS CUESTIONES PRÁCTICAS....

1. REGÍMENES JURÍDICOS ESPECÍFICOS: DISP ADICIONAL PRIMERA
2. ÁMBITO SUBJETIVO DERECHO DE ACCESO: ¿A QUIÉN?
3. DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: ¿QUIEN?
4. ¿QUÉ ES INFORMACIÓN PÚBLICA?
5. ¿QUÉ NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA
6. ¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACIÓN
7. COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES
 - E) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios
 - F) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial
 - G) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control
 - ART 15 Protección de los datos personales
8. CAUSAS DE INADMISIÓN
9. COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN:
 - Art 18.1.A) que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general
 - Art 18.1 b) referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo
 - Art 18.1 c) relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



RÉGIMENES JURÍDICOS ESPECÍFICOS: DISP ADICIONAL PRIMERA (apartados 2 y 3)

RÉGIMENES JURÍDICOS ESPECÍFICOS: DISP ADICIONAL PRIMERA

Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas **materias** que tengan previsto un **régimen jurídico específico de acceso a la información**

El CTBG ha interpretado esta D.A. 1ª en el criterio **CI/008/2015, de 12 de noviembre**, según el cual se requiere la existencia de una norma que prevea una regulación propia y completa del acceso a la información, para no aplicar la Ley 19/2013, mas que de forma supletoria.

STS 748/2020 de 11 de junio en un recurso de casación. <https://miguelangelblanes.com/2020/06/16/el-tribunal-supremo-aclara-cuando-existe-un-regimen-especifico-de-acceso-a-la-informacion-publica/>

• SIENTA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria:

- cuando **otra norma rango legal** haya dispuesto un **régimen jurídico propio y específico** de acceso a la información en un ámbito determinado.
- que permita entender que nos encontramos ante una **regulación alternativa por las especialidades** que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma **respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse**.

Esta misma doctrina aparece luego recogida en las sentencias 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019) y 1817 bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019).

RÉGIMENES JURÍDICOS ESPECÍFICOS: DISP ADICIONAL PRIMERA

La **sentencia TS 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020)** recoge y reproduce la doctrina de la sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019, F.J. 5º); **pero la complementa añadiendo unas precisiones en el F.J. 3º :**

-sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una **regulación completa** que desarrolla en dicho ámbito el dº de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados.

- Dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella.

- Sin embargo, más frecuente es **la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones**, anteriores a la Ley de Transparencia **que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites**, como ocurre en el presente asunto con la **previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios**.

- En estos casos, **tales regulaciones parciales también resultan de aplicación conforme la disp adicional** de la Ley de Transparencia, **manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información** y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, **a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial**.

CONCLUSION: la remisión a un reg específico comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria

Enlace a la sentencia: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9624ee5285bdd333/20220329>

RÉGIMENES JURÍDICOS ESPECÍFICOS: DISP ADICIONAL PRIMERA

Sentencia TS 312/2022, de 10 de marzo (R. CASACION 3382/2020)

En base a estas puntualizaciones de la STS 314/21, la STS 312/2022 ha **reconocido a los electos locales el derecho a usar la vía de la reclamación ante los órganos de garantía creados por la ley de transparencia**, tal y como entendía la GAIP y otros órganos de reclamación (Canarias, Aragon, Valencia)

- La sentencia **establece jurisprudencia** al declarar que el **carácter supletorio** de la legislación de transparencia establecido tanto por la ley catalana como por la ley básica en la Disposición Adicional Primera.2, **habilita el uso del sistema de garantías de la ley de transparencia en otros regímenes jurídicos especiales de acceso a la información**, como el de los miembros de las Corporaciones locales, y cierra así una discrepancia existente.
- Se basan también en que el **art 24 no prevé ninguna exclusión de esta vía**, como ocurre en las disps adics 4ª(2ºparr del punto 1) y 8ª
- **Establece el criterio jurisprudencial sobre la correcta interpretación de la Disposición Adicional Primera.2 de la ley de transparencia y la posibilidad de utilizar el mecanismo de reclamación y garantía de la ley de transparencia supletoriamente también en el caso del acceso a la información esté sometida a régimen jurídico especial**. Se aplicaría a cualquier régimen especial de la disp. Ad. 1ª, párrafo 2.
- En base a ello, **el CTBG va a admitir las reclamaciones en materias de regímenes específicos del apdo 2 (ej, medioambiental), pero no por ahora en relación al apdo. 1(interés en procs en curso)**

Sentencia: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9624ee5285bdd333/20220329>

Normas con un régimen específico de derecho de acceso.

Información ambiental	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
Reutilización	Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Ver más normativa: http://www.caib.es/sites/opendatacaib/ca/normativa-27504/
Archivos	Ley 6/2022, de 5 de agosto, de archivos y gestión documental de las Islas Baleares (sistema simplificado de acceso a la documentación cuando esta se encuentra en archivos históricos o de acceso libre , con infraestructuras adecuadas para la consulta)
Información catastral	Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)
Secreto censal	Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General
Secreto fiscal o tributario	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
Secreto estadístico	Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública

Normas con un régimen específico de derecho de acceso.

Secreto sanitario	Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica Art 15 LLEI 5/2003, DE 4 D'ABRIL, DE SALUT DE LES ILLES BALEARS
Patrimonio histórico artístico	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
Acceso a información por parte de concejales.. Tb pueden pedir por la Ley 19/2013	Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), artículos 14 y ss. Sobre este asunto ver Consulta Comisión Murcia: C0105/2015 del CTBG, de fecha 18 de febrero de 2016. (consulta)
Adopción	Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción (BOE n.º 275, de 17 de noviembre de 1987).
Registro industrial	Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial

AMBITO SUBJETIVO DºACCESO: A QUIEN SE PUEDE PEDIR

ÁMBITO SUBJETIVO DERECHO DE ACCESO: ¿A QUIÉN?

Ver art 2 y 4 Ley 19/2013

Sujetos obligados directamente	Sujetos obligados en el ejercicio de todas sus funciones	– Administraciones públicas – Entidades jurídico-privadas integrantes del sector público
	Sujetos obligados en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo	– Corporaciones de Derecho Público
	Sujetos obligados en relación con el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo	– Parlamento – Sindicatura – CES, CC, etc
Sujetos obligados indirectamente	– Personas que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas – Adjudicatarios de contratos	

Fuente (adaptada a CAIB): GUÍA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ANDALUCÍA Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió

ÁMBITO SUBJETIVO DERECHO DE ACCESO: ¿A QUIÉN?

- **OBLIGACION INDIRECTA: Obligados a suministrar información. Art 4** (NO SUJETOS A OBLIGS PUBLICIDAD ACTIVA)
- **QUIENES:**
 - **Otras personas físicas y jurídicas (PRIVADAS) que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas y no sean del Sector público** (esas ya en el art 2)
 - Esta obligación se extenderá a los **adjudicatarios de ctos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato**.

TEMA ADJUDICATARIOS : “en los términos previstos en el respectivo contrato”.

- Hubo **dudas** iniciales cuando el cto no lo preveía: **Proy RD 19: lo que pueden hacer los ctos es especificar los términos concretos para el cumplimiento, pero la obligación existe por la ley**.

PROY DEC CAIB: prevé régimen si no hay regulación en el cto

- **FUNDAMENTO:** Estas entidades colaboradoras **ejercen verdaderas funciones públicas** por encomienda de la Administración, por lo que **su actividad en este ámbito estará sujeta al derecho de acceso** a la información pública



ÁMBITO SUBJETIVO DERECHO DE ACCESO: ¿A QUIÉN?

- **Obligados a suministrar información. Art 4 (cont)**

- **CÓMO**

La **solicitud se ha de dirigir a la Administración** a la que estén vinculadas ➡ Les hará un **requerimiento** para que entregan esa información

Esas personas estarán **obligadas a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones** previstas en este título.

- ☐ Si la persona requerida **considera que es de aplicación alguno de los límites** del derecho de acceso, **podrá formular tal alegación pero deberá, en todo caso, suministrar a la autoridad pública la información** en cuestión, **para que ésta decida**, a la vista de las tales alegaciones, si procede o no, y en qué medida, la comunicación de la información.
- ☐ La única posibilidad de no cumplir el requerimiento sería **alegar que la información no obra en su poder**.

Qué sucede si la persona requerida no cumple el requerimiento en el plazo fijado?

- La LTBG no prevé las consecuencias del incumplimiento de este deber.
- Algunas leyes autonómicas si lo prevén como infracción sancionable

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

Quién puede solicitar el acceso a información pública?

Art 12 LTAIP: todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos artículo 105.b) CE (que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos.)

Preámbulo de la LTBG, ésta «...configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas...».

Lo tiene cualquier persona:

- Tanto personas físicas como jurídicas, privadas o públicas
- Independientemente de la nacionalidad o residencia del solicitante.
- Menores de edad: CC no exige edad mínima para el dº acceso, aunque algunas leyes autonómicas la han establecido (14 o 16 años). No obstante, el **art 13** de la Ley 39/2015 exige capacidad de obrar.

Derecho universal: NO ES NECESARIO ACREDITAR UN INTERES LEGITIMO.

SIN EXCLUIR A LAS SOLICITUDES POR INTERES PRIVADO

STS 2272/2022 (02/06/2022) CASACION : “Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven”

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

Acceso al expediente administrativo por los interesados

Disp. Adicional Primera «1. La **normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo** será la aplicable al **acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados** en un **procedimiento administrativo en curso** a los **documentos que se integren** en el mismo».

La remisión no es exclusivamente a la Ley 39/2015, sino **también a las normas** especiales relativas a **procedimientos específicos**, como la **legislación sobre contratación pública**.

- **Quando se piden copias de un expediente:** averiguar si lo pide un interesado respecto de un **procedimiento en curso**.
- **Si es así: SE INADMITE POR LA DISP AD. PRIMERA y se remite la petición** al órgano que tramita el expediente para pedir acceso al expediente o copias del mismo. **O se le indica que ha de dirigirse ahí.**
- **Si el órgano tramitador no le da la información:** recurso advo correspondiente, no la reclamación a CTBG. Tema debatido en la reforma de la LEY futura. Algunos Cjos sí lo admiten (ej GAIP de Cataluña)
- Cuando el **procedimiento ya ha concluido y hay resolución firme en vía adva**. **CAIB:** el interesado puede elegir pedir el acceso directamente ante el órgano tramitador (art 53 Ley 39/2015), o bien mediante una SAIP (Ley 19/2013). La tramitación seguirá el procedimiento que haya escogido. **Tema debatido.**

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

- **Un ayuntamiento?** Tb puede solicitarlo vía Ley 19/2013
- **¿Concejales o diputados insulares pueden solicitar información a través de la Ley 19/2013?**

El régimen jurídico del **derecho de acceso a la información pública municipal** por los **cargos públicos representativos de las Entidades Locales**, (al amparo del artículo 23 de la CE): previsto en el **artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL**. Y desarrollado en el **article 72 de la Ley 20/2006 (Accés a la informació)**

Tras la LTABG, también pueden solicitar información pública municipal a través Ley 19/2013, ya que el art 12 atribuye la titularidad del derecho a “todas las personas” (respuesta a la consulta C0105/2015, de 18 de febrero de 2016, del CTBG) **En estos casos, el acceso se tramitará por las normas de la LTABG.**

Reclamación: Según el CTBG, solo en este caso se puede reclamar ante él (técnica espiguelo). Otros órganos seguían criterio contrario en base a la supletoriedad prevista en la disp.ad.1ª.2.

Sentencia TS 312/2022, de 10 de marzo cambia el criterio y ahora sí se han de admitir las reclamaciones del órgano independiente (art 24 Ley 19/2013)

Mas info: <https://miguelangelblanes.com/2017/02/08/los-concejales-pueden-presentar-la-reclamacion-prevista-en-las-leyes-de-transparencia/>

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

• ¿Y los representantes sindicales?

El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera LTBG establece que «se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

- **Dice el TS:** el mero hecho de ser destinatario natural de una información concreta no equivale a limitar su derecho a solicitar una información pública.
- Considera que ni las previsiones del [Estatuto de los Trabajadores](#) sobre derechos de información y consulta a los delegados de personal y a los comités de empresa, ni las previsiones del [EBEP](#), configuran [un régimen jurídico específico para el acceso a la información en materia sindical por parte de los representantes sindicales](#). de modo que las solicitudes de acceso a la información que formulen estos podrán sustanciarse a través de las previsiones contenidas en la LTABG.
- **Postura CTBG**, recogida en muchas resoluciones: "reiteramos el criterio mantenido por este Consejo de Transparencia en el sentido de que **todas las personas son titulares del derecho de acceso a la información pública, con independencia de la condición en la que ejerzan este derecho, en este caso, representante sindical**". Resolución **CTBG 451/2020** y la Resolución del **CTBG 616/2020** .
- Estas Resoluciones se hacen eco de varias sentencias. Entre otras, estas dos:

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

- Entre otras, estas dos:
 - Sentencia 82/2018, de 6 de julio de 2018**, dictada por el juzgado CA nº 6 de Madrid en el PO 50/2017: “**el hecho de que la Junta de Personal tenga como una de sus funciones recibir información** sobre política de personal, evolución de las retribuciones, evolución del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento, **no puede ser calificado como un régimen específico de acceso a la información pública**, pues **no contiene ninguna regulación relativa a la forma y modos en que puede acceder a dicha información y los medios y procedimientos para hacerla efectiva (...)**”
 - Sentencia del Tribunal Suprem nº 748/2020, d’11 de juny de 2020**, dictada en el recurso de casación 577/2019. Se considera que el **Tribunal Supremo ya ha sentado el criterio de que el EBEP no puede considerarse una normativa específica en el sentido de la disposición adicional primera de la LTAIBG.** 

DERECHO DE ACCESO: TITULARES DEL DERECHO: QUIEN?

- **STS 314/2021, 8 de Marzo de 2021 R. CASACION núm.: 1975/2020**
- A juicio de este Tribunal, el [art 40 EBEP](#)) **no contiene un régimen específico y alternativo** que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la [Ley 19/2013](#), **ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener** en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe.
- **Dicha norma se limita a señalar** que los representantes de los trabajadores (las Juntas de Personal de Personal y los Delegados de Personal) **han de recibir información sobre determinados aspectos**, (...). Pero, en todo caso, (...), **el precepto no impide ni limita el derecho a tener acceso a otros datos distintos**, incluyendo aquellos que inciden directamente en la retribución del personal al que representan. **El mero hecho de ser destinatario natural de una información concreta no equivale limitar su derecho a solicitar una información pública distinta.**
- En definitiva, el precepto en cuestión **no fija límites o condiciones en el contenido de la información que puede solicitar y obtener las Juntas de Personal, por lo que no se constituye como un régimen jurídico específico de acceso** a la información que desplace y sustituya al previsto en la [Ley de Transparencia](#) y Buen gobierno.

¿QUÉ ES y QUÉ NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA?

¿QUÉ ES INFORMACIÓN PÚBLICA?

- **Art 13:** la **información pública** está constituida por los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de las entidades que integran la Administración y que hayan sido **elaborados o adquiridos** por estas en el **ejercicio de sus funciones**.
- CTBG: Ejemplos resoluciones: 132/2016 o 51/2017
- **INFORMACIÓN PÚBLICA:** el **carácter «público» de la información deriva exclusivamente** de que se trate de **una información que obre en poder de una entidad u órgano integrante del sector público o vinculada** al mismo por el desempeño de **funciones públicas** (ART 2 y 4)
- No tiene en cuenta el **interés público o privado** que pueda tener el solicitante.
- **CONTENIDOS O DOCUMENTOS:**
 - **DOCUMENTOS:** evidentemente incluye los **documentos**. Pero **NO SOLO** los **incorporados a EXPEDIENTES**.
 - **SOPORTE:** el CTBG afirma que una supuesta **información verbal** (por ejemplo, instrucciones u órdenes) **carece de soporte documental**, elemento indispensable para considerarla objeto del derecho de acceso (Res 1/2007, de 27 de marzo)
 - **CONTENIDOS:** (=toda **información** cualquiera que sea la forma de expresión utilizada (gráfica, sonora o en imagen) y cualquiera que sea su soporte material (por ejemplo, un papel, un diskette) o electrónico en que figuren).
 - También pueden pedirse **datos que estén almacenados y disponibles**. En FR: hablan de “datos públicos”.

¿QUÉ ES INFORMACIÓN PÚBLICA?

- **Cualquier información**, no sólo incluye las materias objeto de publicidad activa. Pero si se refiere a alguna información ya publicada: la Resolución se puede **limitar a indicar donde está publicada** (enlace concreto). **Art 22.3**
- **FECHA:** Es indiferente la **FECHA DE PRODUCCIÓN O ADQUISICIÓN** de esa información, puede **remontarse a antes de la Ley**. (STS 306/2020, de 3 de marzo, FJ3)
- **INFORMACIÓN ELABORADA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O ADQUIRIDA:**
 - ❑ **ADQUIRIDA EN EJERCICIO FUNCS**= aportada por los interesados en procedimientos que se substancien ante ellos.
 - ❑ **Información que ESTÉ EN PODER de esa Adm:** tto la que tienen los sujetos y órganos directamente obligados, como en poder de los sujetos indirectamente obligados antes tratados.
 - Si no está en su poder y no sabe quien la tiene: **inadmitir art 18 e).**
 - Si está en su poder pero no es el autor: **art 19.4**
 - Si no está en su poder pq no es competente: **remitirla al org o admon competente: 19.1**
- **INFORMACIÓN EXISTENTE (q obre en poder):** **no se puede pedir que se elabore un informe ad hoc** que no existe.
- **Clave:** q no se tenga que realizar una actividad complicada de elaboración o confección de la información para atender la solicitud, sino más bien recopilar lo que se tiene para poner a disposición del público la información que **obra en su poder**. El límite: causa inadmisión: la información «para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración», que se trata más adelante. Sí se puede hacer un tratamiento informático.

¿QUÉ NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA?

- Por tto, NO SERÍA INFORMACION PUBLICA (y se resolvería en este sentido) las solicitudes de:
 - La expedición de certificaciones ([R/0007/2018 CTBG](#)), compulsas o copias autenticadas (ej. Certif. de servicios prestados) ya que no existe cuando se pide (sí que dé acceso a un certificado que ya existía).
 - Pedir valoración o **pronunciamiento institucional o de valoración subjetiva sobre una cuestión** (preguntas retóricas que no buscan información sino un pronunciamiento) Ej. [R 67/2015 CTBG](#)
 - Solicitud para que la Adm **motive adicionalmente** una resolución
 - **Solicitudes de actuaciones materiales** en el ejercicio de sus competencias (ej, que arreglen una carretera, que haga una inspección en un local..)
 - Solicitudes referidas a **información en poder de sujetos no sometidos a la L 19/2013 (o respecto de potestades no advas o fuera del cto de algunos sujetos)**
 - **Peticiones de asesoramiento del art 53 1.f)** L 39/2015. Han de ir al servicio competente.
 - Formulación de **quejas y sugerencias o presentación de denuncias** (hay otros canales)
 - Criterios o **aclaraciones sobre la aplicación de una normativa** (es información inexistente, salvo que ya exista por ej, una Circular de aclaración)



¿QUÉ **NO** ES INFORMACIÓN PÚBLICA?

- Por tto, NO SERÍA INFORMACION PUBLICA (y se resolvería en este sentido) las solicitudes de: (cont)

- Consultas **sobre normativa aplicable** a un supuesto
- Consultas sobre **información de carácter puramente advas o de funcionamiento** (cómo realizar un trámite, o cual es el órgano competente)

Las 2 últimas: son **consultas advas** que se tramitan a través de los **Servicios de Atención a la Ciudadanía** (qssi)

- **CAIB**: la UF: las suele **detectar en la fase de valoración previa** y desde que se aprobó la Resolución de delegación, las **inadmite directamente**, indicándoles, en su caso, cómo han de proceder.
- Se comenta por teléfono con el interesado. Y se notifica la resolución

¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACION

¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACION

- Como cualquier otro derecho, el acceso a la información **no es un derecho absoluto**: existen límites y causas de inadmisión
- **CE 105.b)** “la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, **salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.**

La jurisprudencia del TJUE ha puesto de manifiesto que

- El **principio gral= el acceso** a los docs de las instituciones. La posibilidad de **denegación es la excepción**
- **excepción: interpretarse de forma estricta** de modo que «no frustre el principio general» de acceso;
- tales excepciones deben interpretarse «a la luz del **principio del derecho a la información y del principio de proporcionalidad**», obligando así a las instituciones a **examinar, en relación al caso concreto, si procede conceder un acceso parcial**, en relación a los **datos no afectados** por las excepciones.

LIMITES ¿CUÁLES SON?

- Los límites materiales recogidos en el **art 14 LTAIBG**: son una **LISTA CERRADA**: únicas excepciones al acceso
- El artículo **15 LTAIBG**: regula las **relaciones entre este derecho y el dº a la protección de datos de carácter personal**.

¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACION

¿**Cuáles son los límites materiales al derecho de acceso?** artículo 14 de la LTAIBG:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando el mismo suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.”

- **COINCIDEN en gran medida con las contenidas en el artículo 3 del Convenio 205 del Consejo de Europa.**
- **Cuando la información **afecte** a alguna de las **materias del art 14.1 LTAIP**, ¿cabe desestimar en todo caso la solicitud formulada? **NO****

¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LÍMITES: APLICACION

APLICACIÓN DE LOS LÍMITES

En consecuencia, a la luz de la **jurisprudencia** citada y del **criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, conjunto del CTBG y la AEPD**:

- 1º. Los límites del 14 **no se aplican directamente**, sino que **“podrán” ser aplicados** (art 14.1)
- 2º. Por tanto, los límites **no operan ni automáticamente** a favor de la denegación **ni absolutamente** en relación a los contenidos
- 3º. El **límite no se refiere a si el contenido tiene relación con este ámbito material**, porque ello estaría **excluyendo un bloque completo de información**.
- 4º. Tener en cta **el principio de proporcionalidad (art 14.2)** : la **restricción ha de ser sólo la indispensable**, tanto temporal como **materialmente**: sólo “en tanto se mantenga la razón que las justifique”

PLAZO APLIC LÍMITES: las limitaciones sólo se aplican cuando la divulgación pueda provocar un perjuicio para los intereses protegidos, posibilidad que a menudo el paso del tiempo contribuye a minimizar o eliminar.

El artículo **14.2 LTAIP**: “ **la aplicación de los límites deberá ser**

- **justificada y proporcionada** a la **finalidad de protección** que estos persiguen,
- atenderá a las **circunstancias del caso concreto**,
- **especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que**, en su caso, **pueda justificar el acceso”**

Por tto: cómo se han de aplicar?



¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACION

Pasos para la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTBG:

1º. Ver si los “*contenidos o documentos*” a los que se quiere acceder **inciden realmente en la materia del límite.**

2 º Si afectan a la materia: **Realizar una doble ponderación en cada caso concreto** (recordando: el principio general es la transparencia, los límites a la misma deben interpretarse de forma restrictiva):

- **Test de daño:** 1º hay q valorar el daño que el acceso podría originar al bien jurídico o interés protegido. Implica **identificar el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable”** en el supuesto **de concederse** el acceso, así como argumentarse la **existencia de una relación de causalidad** entre el perjuicio y la divulgación;
- **Test de ponderación de intereses:** 2º se ponderará si hay un interés público o privado en el acceso superior al interés o bien que justifica la limitación: si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información
- (ej ver en qué medida la divulgación de la información puede fomentar el debate público y la participación ciudadana, o hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades y agentes públicos, entre otros. Tb interés privado)

¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACION

ACCESO PARCIAL (artículo 16):

- En los casos en que la **aplicación de alguno de los límites del art 14** “no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido”.
- Las autoridades deben ser **prudentes para alegar estos motivos**, pues debe ser el solicitante el que valore la **calidad de la información suministrada**.
- Técnicamente el acceso parcial supone **operar sobre una copia del documento**, que es la que se manipula **para eliminar (expurgar) las informaciones que deben protegerse (ciertos pasajes, menciones a 3ºs)**.
- La Ley (art 16) obliga en estos casos a que la autoridad **indique al solicitante qué parte de la información ha sido omitida**

Conclusión: los **LIMITES**, como **excepciones al principio general de acceso a la información**, se han de **interpretar y aplicar restrictivamente**, atendiendo a las **circunstancias del caso concreto**, y permitiendo incluso un **acceso parcial** respecto de aquella parte de la inform. que no resulte afectada por ninguno de los límites del art 14.1 .

¿ES UN DERECHO ABSOLUTO? LIMITES: APLICACION

SENTIDO DE LA RESOLUCION cuando la información solicitada se encuentra totalmente o parcialmente afectada por algún límite art 14:

- **DESESTIMACION:** Si debe **prevalecer la protección de la información** solicitada y afecta a toda la información.
- Añadir que cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites contemplados por el artículo 14.1 LTAIP, deberá indicarse esta circunstancia en la resolución por la que se desestime la solicitud (artículo 20.3 LTAIP).
- **ESTIMACIÓN PARCIAL** si se omite parte de la información afectada por algún límite, salvo q el resultado carezca de sentido o resulte ser información distorsionada (artículo 16 *in fine* LTAIP, a contrario sensu).

En todo caso, **estas resoluciones** :

- ☐ Han de estar muy **bien MOTIVADAS** (artículo 20.2 LTAIP): dejar claro el **TEST DAÑO y PONDERACION INTERESES**
- ☐ Y será **objeto de PUBLICIDAD**, **previa disociación de los datos** de carácter personal que contuviera, una vez haya sido notificada a los interesados (artículo 14.3 LTAIP).

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES

Apartados e), f) y g): finalidad **garantizar la actuaciones de investigación y judiciales**. Conceptos muy amplios que requerirán interpretación en cada caso concreto.

E) LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS

—Se trataría de **garantizar la eficacia de la actuación pública** (prevención de ilícitos, investigaciones ya en marcha..) : evitar destrucción pruebas, entorpecimiento investigación

—En **ilícitos penales** : afecta **no solo a la averiguación policial previa al proceso judicial sino incluso a lo largo de todo el proceso judicial**, por cuanto se siguen averiguando hechos conciliándose con el secreto de sumario.

- Límite aplicable: si es info relativa a un proceso **aun en curso** y que pueda **afectar a la investigación, a la prevención o sanción**: justificarlo en la resolución
- **Sancionadores**: Solo cabría denegar el acceso durante el intervalo temporal comprendido **desde el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador hasta la resolución de archivo o sanción, sin incluir la posterior vía de recurso administrativo o judicial.** puesto que ya no se puede poner en peligro, dañar, impedir o dificultar el ejercicio de la potestad sancionadora. La sanción ya se ha impuesto.

Más info: La transparencia en los procedimientos sancionadores y disciplinarios (<https://miguelangelblanes.com/2017/03/>)

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES

¿Se pueden dar acceso a información sobre las sanciones?

- **15.1 parr 2:** Si la información (...) o contuviera datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor**, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el **consentimiento expreso del afectado** o si aquel estuviera **amparado por una norma con rango de ley**
- **Art 15:** sobre datos personales. Por tto, **SOLO SE REFIERE A SANCIONES A PERSONAS FISICAS**
- **EXCEPCION:** Cuando una **ley prevé la “amonestación pública”** como sanción:
- **Ejemplos en el ámbito estatal:**
 - Ley 15/2007, de 3 de julio, **Defensa de la Competencia** -artículo 69
 - Ley 26/2007, de 23 de octubre, de **Responsabilidad Medioambiental** -artículo 38.3:
 - Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de **Sanidad Vegetal** –artículo 61
 - Ley 26/1988, de 29 de julio, **Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito**, -artículo 27.5:

Por último, conviene insistir en que si no existiera la específica autorización legal, la publicación íntegra de la sanción impuesta a las personas físicas, **sin expurgar los elementos identificativos, supondría una vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal**. Hay que pedir consentimiento expreso.

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES

F) LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y LA TUTELA JUDICIAL

- **Convenio 205**: Solo se refiere a documentos **elaborados para** su uso en una instancia judicial y únicamente mientras el proceso esta **en curso** .
- El principio procesal de igualdad de las partes está orientado más bien a justificar el acceso a la información, pues comporta el derecho de las partes procesales de obtener comunicación de las pruebas y alegaciones presentadas ante el juez y de discutir las
- **CTBG mantiene la misma postura restrictiva**: entiende que la mera existencia de un procedimiento judicial relativo a la materia sobre la que se solicita información o, en que el solicitante y la entidad sobre la que se solicite información conformen las dos partes de un procedimiento, **no es, por sí mismo, un argumento suficiente para entender que nos encontramos ante un supuesto que permita la aplicación del art. 14.1 f) de la LTAIBG.** (Res.285/2019. Fund.jco 6)
- Siempre **motivar el perjuicio** que produciría la revelación (Test del daño)



COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES

F) LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y LA TUTELA JUDICIAL (cont)

- CTBG: ejemplo la **R/0474/2017** :” debe insistirse en la necesidad de una interpretación restrictiva del límite previsto en el artículo 14.1 f) de la LTAIBG, restringiéndolo a información que pueda perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación sólo a documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento.”
- Resolución **285/2019**: Fundamento 6.
https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/dam/jcr:652d0949-20a7-4983-96e2-e753d690b0d8/R-0285-2019.pdf

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES

G) LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

- **Objetivo:** preservar el **buen desarrollo y conclusión** de actividades de autoridades publicas tales como **inspección y control, investigaciones o auditorias a otros entes o órganos..** **Objvo:** no es la protección de las personas investigadas
- Solo aplicable a actuaciones
 - que afectan a **actuaciones en curso,**
 - o cdo se está **a la espera de la resolución final** en base a aquellas,
 - o incluso si son **actuaciones finalizadas pero su conocimiento puede perjudicar futuras decisiones o impedir labores de prevención o control** encomendadas o **desvela procedimientos o métodos** cuyo conocimiento previo pueda comprometer la correcta tramitación de un concreto expediente (ej **Resolución 337/2017**, de 9 de octubre).
- **Resolución 078/2021 :** *sobre acceso por un denunciante a inform reservada que ha archivado la denuncia*
“si bien mientras se estén desarrollando las actuaciones previas podrían resultar aplicables los límites de las letras e) y g) del 14,1 en la medida en que el acceso a la información suponga un perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” o para “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”, **cuando, como sucede en el presente caso, dichas actuaciones ya han concluido mediante un acuerdo de archivo, sólo si concurren circunstancias excepcionales se podría considerar que del acceso a la información se deriva un perjuicio** para los intereses protegidos por los mencionados límites, **siendo necesario en todo caso una valoración del daño y su ponderación con el interés público o privado** en el acceso conforme exige 14,2 LTAIBG.

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES

G) LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (cont)

- **R 445/2017**: pedía el acceso a los *Informes anuales a Cortes sobre empresas de seguridad privada de varios años elaborados por la Dirección General de Policía*.

SE ESTIMA: ni la Administración demuestra suficientemente ni este CTBG acierta a vislumbrar cuál sea el **efectivo daño** a esas funciones de vigilancia, inspección o control sobre documentos **ya elaborados y concluidos** y que pretenden dar cuenta a los ciudadanos, por medio de sus representantes en las Cortes Generales, de la situación del sector de la seguridad privada. (..). A este respecto resulta **esencial que la norma reguladora del sector haya establecido la rendición de cuentas, con carácter anual**, por el desarrollo de sus actividades.

- **RT 0285/2017**: Da la razón al solicitante porque no pretende que se declare su derecho de acceso a expedientes sancionadores concretos y específicos, sino que **solo pide información estadística**.
- **Resolució GAIP de 28 de setembre de 2016** : *Informació sobre inspeccions sanitàries als restaurants de Barcelona* desglossada per nom de l'establiment, adreça i resultat de les últimes inspeccions de sanitat i higiene . **En relación a este limite: los titulares establecimientos ya conocen resultados actas: no hay perjuicio**
- **RT 0026/2017** sobre *acceso a inspecciones en bares y restaurantes*

R/0180/2017, R/0340/2017

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

Tensión dº a la transparencia/ dº a la protección datos personales

Tener en cuenta:

- **Art 15 L 19/2013**, modificado por la **L.O. 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
- **Criterio 2/2015, de 24 de junio de 2015, CTBG-AEPD**. Sigue vigente este criterio, relativo a la *“Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información”*, interpretado, por supuesto a la luz del RGPD.

Dato personal=“toda información sobre una persona física identificada o identificable”.

No obstante, como ya hacia antes el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la **LO 3/2018** intenta una **reconducción para excluir de la protección los datos relativos a la gestión empresarial (administradores de personas jurídicas, y profesionales y autónomos):** legítimo tratar datos solo para su localización profesional y relación con la empresa jurídica y no para entablar relaciones con ellos como personas físicas .

Ejemplo: nombre de establecimientos. Si coincide con el nombre del titular persona física, no hay inconveniente

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

Art 15: Distingue según tipo de dato personal q contenga la información:

- Información pública que contenga **datos personales especialmente protegidos**
- Información pública que contenga **datos personales meramente identificativos relacionados con la organización**, funcionamiento o actividad pública del sujeto
- Información pública que contenga **datos personales no incluidos en las categorías anteriores**: ponderación
- Acceso a datos disociados

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

1. DATOS de CATEGORIAS ESPECIALES (ANTES “ESPECIALMENTE PROTEGIDOS” (ART 15.1): **regla gral no acceso salvo consentimiento**

Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias,	el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado , a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso
Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos (=q identifican de manera unívoca a una P, como los relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física –imágenes faciales o datos dactiloscópicos..)	el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado (no nec por escrito) o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”
o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor,	

2. ACCESO A DATOS MERAMENTE IDENTIFICATIVOS: regla gral de acceso

15.2. "Con carácter general (..), se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano"

La Doctrina dice que la **adición de la precisión "meramente identificativa"** es **confusa y desafortunada**: **no solo** a los datos **meramente identificativos** y **no sólo** de funcionarios o autoridades, sino **que se referiría tb a la actividad**: las decisiones públicas que adoptan que, a su vez, a menudo implica la mención de nombres de terceras personas (contratistas, beneficiarios de subvenciones, de licencias...).

Es más, **toda la regulación de la publicidad activa es una pura muestra de la aplicación de este criterio**, con la previsión de publicidad en materia de **información institucional y organizativa** (que incluye no sólo la identificación de los responsables de los diferentes órganos sino también su perfil y trayectoria personal), los **contratos, convenios y subvenciones**, también los relacionados con personas físicas, en todos sus términos y no sólo en la identidad de la misma, las **retribuciones, indemnizaciones, resoluciones de compatibilidad y declaraciones de bienes y actividades** recibidas por altos cargos, etc., información mucha de la cual de hecho ya es publica porque así se regula en su normativa sectorial reguladora.



2. ACCESO A DATOS MERAMENTE IDENTIFICATIVOS: **regla gral de acceso**

Art 15.2. contiene un criterio general pero **también una excepción** (“*salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida*”):

- puede haber casos en que dar una información, incluso meramente identificativa, puede implicar para un individuo o para un colectivo, atendida sus **circunstancias especiales**, un grave perjuicio: **deberá ser ponderado**, en especial, a la vista de las alegaciones que ésta pueda formular al ser consultada o de las peculiaridades de un colectivo o de las circunstancias de esa persona, si no se lleva a cabo dicha consulta.

SENTENCIA 16/12/2019 Sala de lo social TS: sobre petición de un representante sindical de la RPT nominal: se consideró ajustado a Ley 19/2013 darlos

CAIB: Saip 56/2020: Listado nominativo personas CAIB que ocupan puesto de técnico superior

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

2. ACCESO A DATOS MERAMENTE IDENTIFICATIVOS: regla gral de acceso

- **PROYECTO DECRETO. Disposició adicional cinquena**
- **Dades merament identificatives del personal al servei de l'Administració autonòmica i del seu sector públic instrumental**
- 1. A l'efecte de l'accés a les dades merament identificatives a què fa referència l'apartat 4 del l'article 31 d'aquest Decret i amb **caràcter previ a la presa de possessió** del càrrec en què hagi estat nomenat o a l'inici de la prestació de serveis en el cas del personal, incloent-hi el personal directiu professional, si escau, l'Administració autonòmica o l'ens respectiu **ha d'informar-los que aquestes dades personals poden ser difoses o cedides, sense necessitat de donar-los el trasllat de la sol·licitud d'accés** a què es refereix l'article 34 d'aquest Decret.
- La informació inclourà l'advertència sobre els **drets a oposar-s'hi i a posar de manifest, de forma motivada, la prevalença del perjudici singular que la cessió pugui causar** a les seves dades personals o a altres drets constitucionalment protegits. Així mateix, cal indicar que el tractament d'aquestes dades es fonamenta en el compliment de l'obligació legal de permetre l'exercici del dret d'accés a la informació pública.
- 2. En tot cas, **les persones** que ocupin càrrecs públics i el personal al servei de l'Administració autonòmica i del seu sector públic instrumental estan **obligats a comunicar i justificar** al Registre de Personal o, quan no n'hi hagi, a l'òrgan de gestió dels recursos humans respectius, **l'existència de qualsevol circumstància** que impliqui que es troben en una **situació de protecció especial que pugui resultar agreujada per la divulgació d'informació identificativa amb relació al lloc de feina que ocupen**. A les persones que hagin comunicat aquestes circumstàncies, **les serà d'aplicació l'article 34 d'aquest Decret perquè puguin al·legar** el que considerin convenient a l'efecte de poder valorar si prevalen la protecció de les dades personals o altres drets constitucionalment protegits sobre l'interès públic en la divulgació o l'accés a les dades.

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

3.RESTO DE DATOS: TEST DEL DAÑO: PONDERACION: Art 15.3.

Si la información **solicitada afecta a datos de carácter personal** (no especialmente protegidos ni meramente identificativos relacionados con la organización): **para decidir sobre acceso: test del daño = ponderación razonada** entre

- el **interés público en la divulgación**
- y el **perjuicio** que la **divulgación** podría ocasionar a derechos de los afectados q figuran en la info

El solicitante **puede aportar elementos de juicio** que se podrán tener en cta en la **ponderación** (en su **motivación, en su caso**)

La Ley (15.3) da unos **criterios orientativos para ayudar en la ponderación** (“tomará particularmente en consideración”), **posibilitando que existan otros criterios**, que entren a valorarse en la necesaria ponderación que se realice. SON:

.

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

3.RESTO DE DATOS: TEST DEL DAÑO: PONDERACION: Art 15.3.

El art 15.3 da unos **criterios orientativos para ayudar en la ponderación** (“tomará particularmente en consideración”), **posibilitando que existan otros criterios**, que entren a valorarse en la necesaria ponderación que se realice. SON:

a) El **menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57** de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La **justificación por los solicitantes de su petición:**

-- en el **ejercicio de un derecho**

El solicitante justifica que es titular de un interés legítimo que cualifica su posición, más allá del interés público en la divulgación de la información pública ej: el interés legítimo de los familiares de un fallecido en una intervención quirúrgica a conocer la información relativa a la misma, con la finalidad de determinar si ha existido o no una mala praxis médica y, en su caso, ejercitar las acciones legales pertinentes.

-- o el hecho de que tengan la **condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos**

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

- c) El **menor perjuicio** de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen **datos de carácter meramente identificativo** de aquellos.
- no se refiere a **inform. relacionada con la orgzcn, funcionamiento o actividad pública del órg** (ver 15.2)
 - Aquí: cdo **el nombre de una persona que no se integra en la organización administrativa pero se relaciona con ella** (por cualquier título, como representante de intereses colectivos, como solicitante de una licencia, como adjudicatario de un contrato, etc.), **si no va acompañado de información por así decirlo “privada” (sus ingresos, sus capacidades...)** tampoco impide el acceso a la información solicitada por un tercero **(o para publicarla activamente, en su caso).**
- d) La **mayor garantía de los derechos de los afectados** en caso de que los datos del documento
- **puedan afectar a su intimidad o a su seguridad** (**por ej podría afectar a la intimidad personal y familiar cuando contiene apreciaciones subjetivas, juicios de valor o datos que revelen el comportamiento** de una persona y cuya divulgación podría perjudicarle. En este caso el criterio es inicialmente contrario a la comunicación de la información solicitada)
 - **o se refieran a menores de edad.**

COMENTARIOS PRACTICOS SOBRE ALGUNOS LIMITES: Protección de los datos personales

DISOCIACION (“seudonimización” o “anonimización”)

15.4: «*No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*». (es un acceso parcial)

Si se disocia: no será aplicable la exigencia de consentimiento del afectado.

Tener en cuenta para anonimizar : Criterio CTBG 4/2015, de 23 de julio

Considera que debe **omitirse** en la información a facilitar el dato **del DNI** de los cargos y empleados públicos o de personas que se relacionan con la Administración

y, respecto de la **firma manuscrita**, que aunque en el caso de los cargos puede facilitarse, una buena práctica sería omitirla y sustituirla con una mención de constancia de la firma en el original.

TRAMITACIÓN CUANDO LA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES DE UN 3º

El derecho a la **protección de datos de carácter personal** constituye **uno de los derechos de terceros que pueden resultar afectados** como consecuencia de una solicitud de acceso= **Por tto, será aplicable el 19.3 LTAIP**

USO POSTERIOR DE LOS DATOS

15.5: La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso

CAUSAS DE INADMISIÓN

CAUSAS DE INADMISIÓN

Las SAIPS se inadmitirán a trámite en una serie de supuestos: [art 18 y otros](#).

- La principal [diferencia con los límites](#) del dº acceso:

⇒ [no es preciso realizar el doble test del daño y de la ponderación](#),

⇒ [no cabe un acceso parcial](#). No confundir con saips q plantean [cuestiones múltiples](#) y en alguna no se da la info: sería estimación parcial

⇒ Desde el [punto de vista procedimental](#): [no es necesario conceder audiencia a los terceros](#) afectados por la solicitud.



Por ello: [es recomendable no agotar el plazo de resolución de la solicitud](#), acordando la [inadmisión en el menor plazo posible](#).

A este respecto, el [Criterio Interpretativo 3/2016](#) del CTBG ha apuntado que:

- las causas de inadmisión deben [aplicarse de manera restrictiva](#);
- las resoluciones de inadmisión = [MOTIVADAS](#) (expresar los motivos que lo justifiquen)
- siempre en [relación con el caso concreto](#)
- [indicando](#), las causas materiales y de los elementos jurídicos en los que se sustenta y habrá de basarse en [elementos objetivables que deberán identificarse](#) en la correspondiente resolución motivada.

–

COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN

ART 18.1.A) QUE SE REFIERAN A INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN CURSO DE ELABORACIÓN O DE PUBLICACIÓN GENERAL

- **Información en curso de publicación:** indicar **fecha** probable de publicación
- **Información en curso de elaboración** = Hace referencia a aquellos supuestos en los que la información o el documento concretamente solicitado o que la contiene, **todavía no existe como tal**, sino que se encuentra en trámite de elaboración o publicación.
- **Ejemplos:** borrador de un acta, o una versión
- inicial de un informe, aún no definitiva, o, en general, aquellos datos o informaciones sobre los que la entidad u órgano esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen, informe o aprobación.
- **IMPORTANTE :** Inadmisión sólo se puede aplicar a los **documentos inconclusos**, pero no a los procedimientos inconclusos. No se aplica a documentos de los expedientes que, siendo separables, estuviesen terminados, salvo aplicación de un límite o otra causa de inadmisión.
- **Tener en cta criterio de a Ley 27/2006 :**
 - **Art 13.1.d) de la Ley 27/2006:** entiende por documentos o datos inconclusos «aquellos sobre los que la autoridad pública **esté trabajando activamente**»
 - establece la necesidad de incorporar a la resolución **indicación expresa** acerca de dos aspectos : quién o qué órgano está trabajando o elaborando el documento o información, y cuál será el **plazo previsto** para terminar su elaboración.
 - En esta misma línea, **leyes autonómicas** y las **recomendaciones del CTBG** (por todas, **Res. 491/2016, de 15 de febrero**).

COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN

ART 18 B) REFERIDAS A INFORMACIÓN QUE TENGA CARÁCTER AUXILIAR O DE APOYO COMO LA CONTENIDA EN NOTAS, BORRADORES, OPINIONES, RESÚMENES, COMUNICACIONES E INFORMES INTERNOS O ENTRE ÓRGANOS O ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.

- **CTBG CI/006/2015, de 12 de noviembre:** “La interpretación siempre restrictiva de las causas de inadmisión hace que se considere información **auxiliar o de apoyo** sólo la que tiene tal carácter por su contenido y no por el formato o denominación que se aplique, debiendo motivarse en la resolución.
- La relación **no es nominal** sino **ejemplos** de documentos que **cuando contienen información de carácter auxiliar o de apoyo** puede ser calificada como tal.
- Será **información de carácter auxiliar o de apoyo** aquella información que **no tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la formación de la voluntad pública del órgano**; es decir, aquella información que **no resulte relevante para el conocimiento y rendición de cuentas acerca de la toma de decisiones públicas**.

Ejemplos:

- Que contengan **opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano** o entidad;
- Que se trate de un **texto preliminar o documento de trabajo**,
- Que sea **información preparatoria** de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud,
- Que se refiera **a comunicaciones internas**



COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN

INFORMES

- **CTBG:** Los **informes preceptivos**, no pueden ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo. Y los **informes facultativos**, si se han tenido en cta para la decisión final, tampoco: ejemplo **R 198/2016** sobre un *informe de abogacía que no era preceptivo pero que sirvió para motivar la resolución*
- **Sentencia AN de 25 de julio 2017:** “Los **informes** a los que se refiere el **art 18.1.b** son los **de ámbito exclusivamente interno**, pero **no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados.**”
- Según MA Blanes Climent: En base a esa sentencia: **todos los informes** hayan **servido o no de apoyo** a la decisión final, preceptivos o facultativos, **se han de poder conocer para saber si ha habido arbitrariedades.**

PROTOCOLOS E INSTRUCCIONES

- No se han considerado inf auxiliar **Instrucciones o directrices** que establecen **procedimientos a seguir o de efectos a terceros** (Ej **R82/2015**, **R 4325/2016**)
- Protocol d'actuació en vigor en relació a animals perduts, vagabunds o ferits del municipi: **ESTIMADA por entender que es información pública: R CTBG113/2022**
- **Protocols de psoriasi, artritis psoriàsica i osteoporosi dels hospitals de les Illes Balears.** Se denegó por ser informacion auxiliar. Interpusieron reclamación (exp 148/22): **En tramitació**

COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN

- **ART 18.1 C) RELATIVAS A INFORMACIÓN PARA CUYA DIVULGACIÓN SEA NECESARIA UNA ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN.**

De acuerdo con el **CI 7/2015, del CTBG**, una información requiere para su divulgación una **acción previa de reelaboración** cuando «la información que se solicita, **perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo** que recibe la solicitud, **deba**:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta**, haciendo uso de **diversas fuentes** de información; o
- b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos** que sean necesarios para extraer y **explotar la información** concreta que se solicita, resultando **imposible proporcionar** la información solicitada».

Ojo: Dice CTBG: si la mera agregación fuera reelaboración: seria solo acceso al dato o al documento

Según Jurisprudencia: por reelaboración ha de entenderse: “**elaborar una tarea compleja para facilitar la información solicitada**, es decir, cuando resulte necesario llevar a cabo **un nuevo tratamiento de la información que no resulte habitual o corriente**, **no una mera agregación, suma de datos, o un mínimo tratamiento** de los mismos, siempre **teniendo en cuentas los medios disponibles**.”

COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN

— Conclusiones Jurisprudencia:

- No es suficiente que la información proceda de diferentes fuentes. Es necesario ponerlo en relación con los medios con los que se cuentan para tratar la información: por tto, se aplicaría esta causa cuando, haciendo un uso racional de los medios disponibles no se puede extraer la misma de las diferentes fuentes.
- Sería aplicable esta causa por ejemplo a una solicitud sobre información que existe pero que exigiera análisis o interpretación. De hecho BLANES CLIMENT (2015) apostaba porque dicho concepto «acción de reelaboración» quede «circunscrito a elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis ex professo».
- El derecho de acceso no se refiere sólo a documentos= incluye también acceso a contenidos o información, con lo que no se puede aplicar esta causa a aquellos casos en que la información está en diferentes documentos o fuentes, pero se puede ofrecer mediante una agregación de datos o elaboración que no suponga especial complejidad.
- Manuel Fernández Salmerón: “La doctrina judicial ha ido en la línea de valorar la complejidad de la tarea que supone el acceso a la información, admitiendo que existe un mínimo de carga de trabajo derivado de las labores necesarias para facilitar el acceso, como es la agregación de información procedente de diversas fuentes o de información que ya existe
- Sin incluir un derecho a obtener información o informes a la carta.

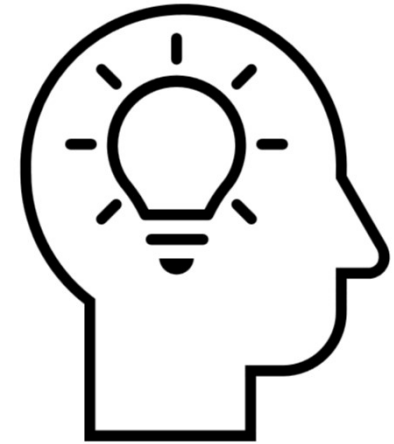
COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN

- **Resolución 36/2015, de 11 de febrero de 2016**, de la **Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP)** como un **ejemplo de delimitación de los criterios aplicables ante esta causa de inadmisión**, bajo la redacción de la Ley de transparencia catalana, que se refiere a ella como «**una tarea compleja de reelaboración**».
- Así, en dicha resolución se califican como «**indicios para la existencia**» de la mencionada consideración los siguientes supuestos:
 - «a) Que se deba extraer la información solicitada de documentos que tienen un contenido más amplio, especialmente si esta tarea se debe hacer manualmente y en relación con varios documentos archivados en diferentes expedientes, y más aún si la información que se debe extraer no es simple y directa y requiere una cierta actividad de análisis o de interpretación;
 - b) Que sea necesario obtener la información solicitada de bases de datos o de archivos digitales, y que sea necesario a estos efectos utilizar programas informáticos más o menos especializados o sofisticados;
 - c) Que sea necesario obtener la información solicitada combinando bases de datos o archivos electrónicos y archivos en papel, requiriendo además una tarea de análisis o de interpretación,
 - d) Que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos;
 - e) Que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole;
 - y f) Otros indicadores en base a los cuales se pueda argumentar razonadamente que la tarea de búsqueda y obtención de la información solicitada no es sencilla».
- Como también destaca la Profesora Barrero Rodríguez. (2017), cabe mencionar que en la resolución se apunta a dos posibilidades para entender que concurre la causa de inadmisión: **ante uno solo de los indicios, si este muestra una elevada intensidad; o ante varios de ellos conjuntamente, aun mostrando una intensidad más reducida**

COMENTARIOS PRÁCTICOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE INADMISIÓN:

NO ES REELABORACION que justifique la inadmisión (**CI 7/2015 CTBG**):

- **Cdo se trate de información voluminosa**: no confundir reelaboración con “información voluminosa”: lo **suyo es ampliar el plazo para resolver** (Criterio Interpretativo **CI/005/2015**).
- Si la información se encuentra **en poder de varias unidades** informantes que son responsables de la custodia, **pero la autoría esté claramente definida 19,4**(*Salvo que sea un volumen muy grande y no haya medios suficientes*)
- Cuando la información **puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente**. Por ej, cuando las informaciones solicitadas sean fácilmente extraíbles mediante procedimientos o aplicaciones de uso común, como una base de datos, a disposición de la autoridad, sin necesidad de implementar una aplicación específica para el caso.
- La **labor de censurar partes afectadas por algún límites** en el caso del acceso parcial del art 16, **ni la anonimización de datos personales** (según el **Criterio Interpretativo 7/2015**, del CTBG **que no suponen causas de inadmisión en sí mismos**).
- Como considerar las **consultas jurídicas o las peticiones de informes o dictámenes**, y, en general, aquellas solicitudes de **informaciones «a la carta» o «a demanda»**?
 - **INDAMISION POR REELABORACION**: en la medida en que requieren un trabajo completo de elaboración ad hoc por parte de la autoridad pública .
 - **(CAIB) NO ES INFORMACIÓN PUB SEGÚN EL ART 13**: ya que no es información existente, en el momento de su solicitud. Si se considera petición de asesoramiento del art 53 f) se le reenvía al servicio competente para que ejerzan este derecho



5. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO

- 1. Cuestión de la motivación**
- 2. Solicitudes imprecisas: concreción**
- 3. Información solicitada puede afectar a derechos y/o intereses de terceras personas**
- 4. Plazos: Plazo para resolver y ampliación de plazo**
- 5. Cuestiones relacionadas con la resolución**
- 6. Gratuidad / pago de tasa**

ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

1. La motivación

Art.17.3. dice: “El solicitante **no está obligado a motivar** su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, **podrá exponer los motivos** por los que solicita la información y que **podrán ser tenidos en cuenta** cuando se dicte la resolución.

Es un **derecho de titularidad universal**: **no hay que acreditar interés legítimo en la información**

Qué consecuencias tiene la falta de motivación de la solicitud? **no será por si sola causa de rechazo** de la solicitud.

Eso sí, **impedirá tomar en cuenta aquellos** que no hayan sido explicitados al efectuar la **ponderación** de intereses.

En algunos supuestos la motivación de la solicitud puede coadyuvar activamente a conseguir el acceso a la inform. solicitada:

- **Art 14.2 LTAIBG**: «la **aplicación de los límites** será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las **circunstancias del caso concreto**, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».
- **art 15.3 b)** **prevé tener en cuenta** como criterio de ponderación, entre otros,
 - b) «la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho», o el hecho de que los solicitantes «tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos»;

ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

2. Solicitudes imprecisas= petición de concreción

Art.19.2 LTAIBG: Si el solicitante **no identifica suficientemente la información** a la que pretende acceder, **se le requerirá** para que la **concrete en un plazo de 10 días**, con indicación de que, en caso de **no hacerlo, se le tendrá por desistido** en su petición.

El **requerimiento** de mejora de la solicitud incorporará **dos indicaciones expresas** dirigidas al solicitante:

- a) **se le advertirá** de que de **no concretar su solicitud en el plazo** concedido al efecto, se le tendrá **por desistido en su petición**;
- b) se le **comunicará la suspensión del plazo** máximo para dictar resolución en tanto no subsane su solicitud.

ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

3 Información solicitada puede afectar a derechos y/o intereses de terceras personas

Art 19.3 LTAIBG: “ Si la **información** solicitada pudiese **afectar a derechos o intereses de terceros**, y estos se encuentran debidamente **identificados**, se les concederá un plazo de **15 días** (hábiles) **para que puedan realizar las alegaciones** que estimen oportunas.

El **solicitante deberá ser informado** de esta circunstancia, así como de la **suspensión del plazo para dictar resolución**, hasta que se hayan recibido las alegaciones o hasta que haya transcurrido el plazo para su presentación.”

- **Identificados:** Emplazar a intervenir en el procedimiento tanto si están **identificados como si resultan fácilmente identificables**.
- **Supuestos:**
 - Cdo dar la información solicitada puede **afectar a derechos o intereses de terceros**
 - Aplicable también al dº **protección de datos personales del art 15: por tto si la información solicitada contiene datos de carácter personal, no implica la inadmisión a trámite, sino que se ha de dar traslado a las personas identificadas que pueden resultar afectados a fin de que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas de ac 19,3.**
 - **PERO NO ES NECESARIO este trámite** : si se puede dar la información ANONIMIZADA
- **Qué se ha de comunicar al 3º:** la **información solicitada** + los **motivos de la solicitud**, si se han expresado.
- ¿¿Revelar la **identidad del solicitante??**: puede no ser oportuno revelarla si es persona física, **salvo que se considere q conocer la identidad puede ser relevante para la defensa de sus intereses**. La Adm ha de **ponderar los elementos que justifiquen o no la revelación del nombre del solicitante, según las circunstancias del caso**. Posibilidad consultar con el solicitante.

ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

3. Información solicitada puede afectar a derechos y/o intereses de terceras personas (CONT)

- **Suspensión del plazo para resolver:** La suspensión se produce:
 - desde el día en que el 3º **accede a la notificación** (Si no accede, desde el día en que ha caducado la notificación).
 - hasta la **presentación** alegaciones o **transcurso** de los 15 días sin presentarlas.
- **Alegaciones:** conviene indicar al 3º de que lo que puede alegar es **en relación a la normativa de derecho de acceso**, respecto de los perjuicios concretos que le puede producir el acceso (mejor si los basa en los supuestos del art 14 o 15)
- **Si el 3º formula alegaciones= NO ES UN VETO**, pero **si se concede el acceso** finalmente, a pesar de su oposición, en la **resolución ha de REFLEJAR LA PONDERACIÓN** entre el **interés pub o priv en la divulgación**, frente a los **intereses de los terceros**, atendiendo especialmente a los arts 14 y 15.
- **Proy decreto** prevé **tramite de audiencia al solicitante**.
- **Notificación al 3º:** conveniente **que solicite que se le notifique la resolución del mismo**. (20.1)
- **Acceso a la información:** que el **acceso efectivo solo podrá tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer** recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado, o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 20.2 LTAIP, en relación con el artículo 22.2 LTAIP). **Indicarse expresamente en la resolución**.

ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

4. Plazo para resolver y notificar

La resolución que ponga fin al procedimiento = dictarse y notificarse al solicitante en el **plazo máximo de 1 MES a contar desde la fecha de recepción de la solicitud por el órgano competente** para resolver. (ART 20,1)

Ampliación del plazo

- 20,1 LTAIBG: este plazo podrá ser **ampliado por otro mes adicional**, cuando el **volumen o la complejidad** de la información que se solicita lo hagan necesario, previa **notificación al solicitante**
- **Criterio Interpretativo 05/2015 CTBG**: está justificada la ampliación del plazo cuando, o bien el volumen de datos o informaciones solicitados, o bien la dificultad de obtener o extraer los mismos, lo hagan necesario.
- En todo caso la ampliación **deberá ser convenientemente justificada y motivada** en relación al caso concreto, **con expresión de las circunstancias concretas que la justifiquen**, de sus **causas materiales y de sus elementos jurídicos** (Resolución 50/2015, de 13 de mayo, del CTBG).
- Requisito *sine qua non* para su eficacia : **comunicar la ampliación al solicitante previamente al vencimiento del mismo**, (CI/005/2015)

Contra la decisión por la que se acuerda la ampliación del plazo ¿cabe la interposición de algún tipo de recurso o reclamación?

- La LTAIP **guarda silencio**. 24,1 **solo prevé** interponer reclamación respecto de «toda **resolución expresa o presunta** en materia de acceso»
- Art **23.2 LPAC**: «contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, **no cabrá recurso alguno**».
- Por tto: **no resulta posible la interposición de ningún recurso o reclamación contra la decisión por la que se acuerde la ampliación del plazo máximo** (**Resolución 211/2017, de 26 de mayo, CTBG**)

COMO? ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

5. Cuestiones relacionadas con la resolución

- 88.1 LPAC: **La resolución** que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas** por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.”
- Por tto, **cuando la SAIP contiene varias peticiones de información diferenciadas**, se **ha de contestar a cada una de forma clara (no en conjunto)** y cada contestación puede tener un tratamiento diferente, según corresponda.

❖ Respecto a la solicitud sobre...: se inadmite por la causa de la letra b) del art 18 en base a lo establecido en el fundamento jco 2

❖ Respecto a la solicitud sobre...: se estima y se adjunta ...

- **Si la información a la que se pretende acceder se encuentra ya publicada, ¿es necesario dictar igualmente una resolución expresa?**

En estos casos, es necesario dictar resolución expresa: pero su contenido puede limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (artículo 22.3 LTAIP), esto es, podrá **limitarse a indicar al solicitante la ubicación electrónica de la información solicitada**. Pero no a la web, sino enlace concreto.

COMO? ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES: MOTIVACION RESOLUCION

- **Han de ser motivadas las resoluciones siguientes:**
- la LTAIBG se limita a establecer que estas resoluciones deberán motivarse cuando se trate de resoluciones:
 - 18: por las que se inadmita a trámite una solicitud de acceso a la información pública (ART 18,1)
 - 14: denieguen el acceso (DESESTIMACION POR APLICACIÓN DE ALGUN LIMITE) o concedan el acceso parcial (16);
 - concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada;
 - permitan el acceso habiendo existido oposición de un tercero.
 - 15.3. cuando la información pudiera contener datos de carácter personal, y estos no sean datos especialmente protegidos, ni datos meramente identificativos: deberá explicitarse y motivarse adecuadamente el juicio de ponderación efectuado y el resultado derivado del mismo.
 - Artículo 17.3 prevé que en el supuesto de que el interesado exponga los motivos por los que solicita la información, estos «podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución», toma en consideración que deberá explicitarse mediante resolución motivada.

ALGUNAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

6. Gratuidad / pago de tasa

- Art 22.4«El acceso a la información ha de ser gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente del original puede dar lugar a la exigencia de exacciones, en los términos de Ley 8/89, de 13 de abril, de tasas y precios pública, o en su caso, de acuerdo a la normativa autonómica o local que sea aplicable»
- Es decir, en cada ámbito deberán aprobarse las normas que autoricen las contraprestaciones económicas correspondientes, en función de su naturaleza (tasa, precio público...).
- En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se estará a lo que disponga su legislación específica.
- **CAIB: Tasa por la transposición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública** (Artss 459 a 463 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la CAIB)

Están exentas las copias de las primeras 20 hojas en DIN A4 o 10 hojas en DIN A3

CÓMO PROCEDER



6. Gratuidad / pago de tasa(cont)

CÓMO PROCEDER

- Cuando la estimación de la solicitud **puede implicar** la aplicación de la TASA, **debe comentarse esta posibilidad con la persona interesada** desde un principio, para avisarle (podría ser que desistiese, o que limitara lo que pide).
- Si está de acuerdo en continuar o después de concretar la petición, en caso de que la resolución sea **estimatoria** de la solicitud, la **resolución indicará acceso a la información quedará condicionado a la justificación del pago de la tasa**.
- **Junto a la resolución, notificaremos un documento donde se indique el número de copias a hacer de cada tipo** según el artículo 462 (ya que debe hacer la liquidación por conceptos en la página de la ATIB) para dar la información solicitada.
- El **pago se podrá realizar de forma telemática** a través de la página web de la Agencia Tributaria de las Illes Balears ([enlace](#)). Se puede encontrar con el nombre **"tasa por la transposición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública"** en la lista de la consellería que gestione la información solicitada.
- Se justifica a la Unidad de transparencia y esta hace las copias para darle acceso.

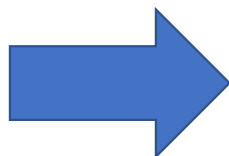
6.IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE Dº ACCESO EN EL ÁMBITO ILLES BALEARS



IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DºACCESO: ÁMBITO ILLES BALEARS

- 24.1 LTAIPBG

- “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso



reclamación ante UN ÓRGANO INDEPENDIENTE
(potestativa y previa a la impugnación en vía JCA)

Disp. Ad 4ª: la competencia para conocer de la reclamación en vía administrativa contra las resoluciones dictadas en un procedimiento de acceso a la información pública en el ámbito de las Entidades Locales corresponderá, en función de la decisión que adopte la respectiva Comunidad Autónoma:

- bien al órgano independiente que determine ésta
- bien al propio CTBG (SÓLO SI HAY CONVENIO) en el que se estipularán forma pago de los gastos derivados de esta asunción de competencias por la CA

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DºACCESO: ÁMBITO ILLES BALEARS

- Comisión para la resolución de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública ([Decreto 24/2016 de 29 de abril](#)) [BOIB núm. 54 de 2016, de 30 de abril](#)

Formada por **tres miembros del cuerpo de abogacía de la CAIB**, que serán designados **por sorteo público**, y una persona que se ocupará de la secretaría, con voz pero sin voto.

- Comisión para las Reclamaciones de Acceso a la Información Pública :CRAIP ([Decreto 1/2019, de 11 de enero](#)) **3**
EXPERTOS designados por la consellera competente en transparencia.

Actualmente este Decreto está en suspensión:

[Disposición final segunda del Decreto 47/2021, de 3 de diciembre](#), por el que se crea y regula la COMISION INTERDEPARTAMENTAL DE GOBIERNO ABIERTO (CIGO): Añade una **disp. Ad 5ª al Dec 1/2019** donde se **permite que el Govern opte**, conforme a la disp. adicional 4ª de la Ley 19/2013 **por atribuir la competencia sobre la resolución de reclamaciones** en materia de dº de acceso **al CTBG**, en cuyo caso se **tramitará el oportuno convenio**.

En este supuesto, y mientras dure la vigencia del convenio, la competencia de la CRAIP quedará en suspenso, así como la aplicación de este Decreto.

- **9/12/21 se firma el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la CAIB** por el que se atribuye al CTBG la competencia para resolver las reclamaciones de EELL de Illes Balears, CCII y CAIB : [Enlace al convenio](#). 2 años.

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DºACCESO: ÁMBITO ILLES BALEARS

- QUIEN puede presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)
- quienes hayan **presentado una solicitud de acceso a la información pública ante:**
 - la Administración de la CAIB
 - uno de los Consejos Insulares
 - un Ayuntamiento de las Illes Balears
 - o ante una de las demás entidades del sector público dependientes o vinculadas a estas administraciones
- y no está satisfecho con la respuesta o no ha recibido contestación

También: Las **terceras personas** cuyos derechos o intereses se ven afectados por el acceso otorgado a la información pública

- **NOTA:**
- art 23.2. Ley 19/2013:
- Ante Solicitudes inf. planteadas ante

- Parlamento de las Illes Balears;
- CES,
- Consell Consultiu IM
- Sindicatura Comptes IB

En relación a actividades sujetas a Dª advo → no cabe reclamar ante el CTBG, sino que deberá acudir **directamente a la Jurisdicción contencioso-administrativa**

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DºACCESO: ÁMBITO ILLES BALEARS

- **REGLAS:**

- La reclamación ante el Consejo, previa a su impugnación en vía contencioso-administrativa, es **potestativa**.
- La reclamación se ha de interponer **en el plazo de un mes** a contar **desde el día siguiente de la notificación** de la resolución impugnada.
- **Si no ha recibido respuesta** a su solicitud de acceso, puede reclamar **desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio, pero sin limitación de plazo**.
- El **plazo máximo** para resolver y notificar la resolución será de **tres meses**, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá **desestimada** pudiendo ser impugnada por la vía judicial mediante un recurso contencioso-administrativo.
- Asimismo, la **tramitación** de la reclamación se **ajustará a lo previsto en materia de recursos en la Ley 39/2015**

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DºACCESO: ÁMBITO ILLES BALEARS

- **Publicación de las resoluciones de las reclamaciones de la Comisión y ahora del CTBG.**

24.5 Ley 19/2013: «las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno **se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados**»

CAIB: El org que resuelve las reclamaciones ha de comunicar a la DGPTV, a efectos de la estadística y de su publicación en la web:

- ☐ La interposición de reclamaciones y los datos de la misma.
- ☐ Los datos de las resoluciones dictadas

- **Página web:**

<http://www.caib.es/sites/%20reclamacionsinformacio/ca/inici/?campa=yes>



7. CUESTIONES A RECORDAR



CUESTIONES A RECORDAR

- Cualquier ciudadano o persona jurídica, publica o privada puede solicitar INFORMACION PÚBLICA, entendida en el sentido del art.13 Ley 19/2013, sin tener que ser interesado ni acreditar motivo o interés.
- Cuando se habla de información pública: no se refiere sólo a aquella que se considere de interés público, sino que incluye cualquier documento o dato (contenido) elaborado o adquirido por una administración o sujeto obligado, en el ejercicio de sus funciones y en su poder
- Tb se incluye el acceso a archivos y registros, a expedientes y documentos administrativos, siempre con aplicación de los límites del art 14 o la protección de derechos personales según el art 15. Pero..
- Cuando es el interesado en un procedimiento en curso quien pide acceso al mismo o copias del mismo: de acuerdo a la disp.ad.1ª se ha de inadmitir y remitirle al órgano que lo tramita que le deberá dar acceso según la normativa del procedimiento
- Cuando un interesado en un procedimiento terminado pide copias de su expediente, podrá escoger ir por el art 53 a) o por la Ley 19/2013

CUESTIONES A RECORDAR

- El principio general es el de dar la información “siempre” salvo que se motive la aplicación de un límite del art 14 (previa prueba del test del daño y ponderación y con posibilidad de acceso parcial) o de alguna causa de inadmisión (recordar las Instrucciones de la CTBG y sus resoluciones).
- Si hay datos personales, no significa que directamente no se tenga que dar la información: aplicar el art 15. distinguir si son datos especialmente protegidos (pedir consentimiento al afectado por el 19.3), meramente identificativos de la organización (ppio gral de acceso), o en el resto de casos, hacer la ponderación que prevé el 15.3, para ver si se pueden dar o no. Tb se pueden anonimizar.
- Importante saber identificar las solicitudes de ciudadanos que no mencionan directamente esta Ley para darles la tramitación correspondiente.
- Distinguir cuando es una solicitud de información pública de cuando no es información pública.
- Conocer la tramitación adecuada (poner pie de recurso al CTBG, usar trámite de alegaciones de terceros, calcular suspensión de plazos cuando lo prevé la ley..)
- Argumentar adecuadamente para motivar en su caso la inadmisión o desestimación,
- Dar la información en formatos accesibles y reutilizables siempre que se pueda....

7. CAMINO A RECORRER



CONCLUSIONES FINALES

- Victoria Anderica (ha sido directora del proyecto de transparencia del Ayuntamiento de Madrid, y antes miembro Access Info Europe), opina que
 - La Ley solo nos pone en la **casilla de salida**, no hace crear un sistema de transparencia ni derrota la corrupción.
 - La Ley de transparencia **es imprescindible, pero, por sí sola, la Ley no basta**
 - Relata en un artículo que el presidente del Parlamento de Dinamarca explicaba que *España podría llegar a tener un nivel de corrupción tan bajo como su país*, pero que este **proceso de cambio ha de verse como un largo recorrido** en el que **hay que trabajar en las actitudes y tradiciones tanto de la población como de los políticos y funcionarios.**

CONCLUSIONES FINALES

- Estudios más recientes muestran que las **barreras que dificultan una expansión** más rápida de las **prácticas de transparencia son**:
 - asentada mentalidad secretista,
 - deficiencias organizacionales,
 - carencias tecnológicas,
 - y una percepción de inutilidad entre los funcionarios públicos de exponer información del organismo y actualizarla periódicamente.
- Como señala **Rodolfo Vergara**:

«La transparencia y el acceso a la información no caerán de ningún cielo democrático, sino que serán el resultado de un **arduo trabajo consuetudinario**.
No basta con tener una buena ley y unos reglamentos que la refuercen y actualicen: **hace falta cambiar hábitos, pautas, el modo en que está organizado el trabajo burocrático**, pues si antes de la Ley de Transparencia, las decisiones del gobierno podían no estar documentadas, ahora, su respaldo en archivos resulta absolutamente obligatorio».

*¡Gracias por vuestra
atención!!*

Nuria Garcia Barco
Servei de Transparència i Bon Govern
nugarcia@dgptv.caib.es
971177000 ext 62690

Bibliografía y Recursos

- Guía para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en Andalucía
<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/guiatransparencia/ciudadania/files/assets/basic-html/index.html#1>
- Protocolo sobre el procedimiento de derecho de acceso a la información pública en la Administración regional (MURCIA)
https://transparencia.carm.es/wres/transparencia/doc/AIP/2018-12-18-Protocolo_derecho_acceso_informacion.pdf
- “[Guía procedimiento de acceso a la información pública local](#)” FEMP
- “[Comentarios sobre aspectos clave en materia de acceso a información pública](#)” elaborados por un grupo de trabajo coordinado por el subdirector general de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, Joaquín Meseguer. En su creación han participado profesionales del Ayuntamiento de Vigo, la diputación de Castellón, la Dirección General de Gobernanza Pública de la Administración del Estado, la Oficina Antifraude de Cataluña, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, la Universidad Rey Juan Carlos y la Universidad de Santiago de Compostela.
- Inadmisión y necesidad de reelaboración ante el derecho de acceso a la información pública (Manuel Fernández Salmerón) [Vista de Inadmisión y necesidad de reelaboración ante el derecho de acceso a la información pública \(inap.es\)](#)
- [Página del CTBG](#). Criterios, Jurisprudencia. Desde ella también se pueden acceder a las resoluciones de todas las CCAA y los respectivos Consejos.
- Revista jurídica de Castilla y León. N.º 33 Monográfico sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Análisis de la cuestión tras la ley 19/2013
<http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100DetalleFeed/1248367026092/Noticia/1284319498424/Comunicacion>